

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(CREADA POR LEY N° 25265)



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

**"CRITERIOS LEGALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA
REPARACIÓN CIVIL EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCATELICA DURANTE LOS AÑOS
2015 - 2016"**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
DERECHO PÚBLICO

DISCIPLINA:
DERECHO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

PRESENTADO POR:
Bach. CENCIA CHOCCELHUA, JOSUE

HUANCATELICA - PERÚ
2017



Universidad Nacional de Huancavelica

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

En la Sala de Simulaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, a los 19 días de septiembre de 2017, siendo las 09:00 a.m., se reunieron los miembros del Jurado Calificador conformado por:

Presidente: Mg. Luis Alberto LUNA HERNÁNDEZ

Secretario: Mg. Pedro Mijaíl ORELLANA PÉREZ

Vocal: Abg. Job Josué PÉREZ VILLANUEVA

Ratificados mediante Resolución Decanal N° 263-2017-RD-FDYCCPP-UNH, del 19 de septiembre de 2017.

Trabajo de Investigación:

“CRITERIOS LEGALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA DURANTE LOS AÑOS 2015-2016”

Cuyo(a) autor(a) es:

Sr. (Srta.) Bachiller: CENCIA CHOCCELAHUA Josué

A fin de proceder a la evaluación, se invitó al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO

☒

POR.....

[Firma manuscrita]

DESAPROBADO ()

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.

PRESIDENTE

[Firma manuscrita]

VOCAL

[Firma manuscrita]

SECRETARIO

[Firma manuscrita]

Dr. Denjiro Felix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE
(Asesor)

DEDICATORIA.



*"Para mis Padres quienes
continúan Brindando el
Amor infinito, y para mis
hermanos."*

INDICE

ACTA DE SUSTENTACION:	II
(Asesor).....	III
DEDICATORIA.....	IV
INDICE.....	V
RESUMEN	VIII
INTRODUCCIÓN.....	IX
CAPITULO I.....	10
EL PROBLEMA	10
1.1. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	10
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	11
1.2.1. Problema general	11
1.2.2. Problemas Específicos.....	12
1.3. OBJETIVOS	12
1.3.1. Objetivo General:	12
1.3.2. Objetivos Específicos:.....	12
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
CAPITULO II	14
MARCO TEÓRICO.....	14
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
2.2 ANTECEDENTES INTERNACIONALES	14
2.3 ANTECEDENTE NACIONAL	17
2.4 ANTECEDENTE LOCAL	19
2.5 BASES TEÓRICAS	20
2.5.1 Marco Histórico	20
2.6 MARCO CONCEPTUAL Y DEFINICIONES.....	28
REPARACION CIVIL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	32
2.7 MARCO JURÍDICO.....	42
2.7.1 CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO	42
2.7.2 VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRANSITO.....	45

2.8	HIPÓTESIS Y VARIABLES	47
2.8.1	HIPÓTESIS GENERAL	47
2.8.2	HIPÓTESIS ESPECÍFICA	47
2.9	SISTEMA DE VARIABLE IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES	47
2.9.1	Identificación de variables	47
2.10	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	48
CAPITULO III.....		50
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		50
3.1	ÁMBITO DE ESTUDIO:.....	50
3.1.1	TIPO DE INVESTIGACIÓN	50
3.2	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	51
3.3	MÉTODO GENERAL	51
3.3.1	MÉTODO ESPECÍFICO	52
3.4	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:	52
Dónde:		52
3.4	POBLACIÓN, MUESTRA, MUESTREO:	53
3.4.1	La Población	53
3.4.2	Muestra.....	53
3.4.3	Muestro.....	53
3.5	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:	53
3.5.1	Técnicas	53
3.5.2	La Observación	53
3.5.3	INSTRUMENTOS.	54
3.6	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:	54
3.7	TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.	54
CAPITULO IV		58
RESULTADOS.....		58
4.1.1	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS:	62
4.1.2	HIPÓTESIS ESTADÍSTICAS:	62
CONCLUSIONES		65
RECOMENDACIONES		66

Bibliografía.....	67
ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	69
.....	71
SENTENCIA CONFORMADA N° 012-2017-2017-JPU/CSJHU/PJ	¡Error! Marcador no definido.
CUESTIONARIO N° _.....	77

RESUMEN

El cumplimiento de la presente investigación jurídica vislumbra una serie de capítulos enmarcados metodológicamente hacia la búsqueda de un recurso al problema que se planteó: ¿Cuáles fueron los criterios legales que aplicaron los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para justificar la reparación civil en los procesos de accidentes de tránsito, durante los años 2015 - 2016? Consiguientemente, ello se justifica en el sentido de que tiene por finalidad el de proporcionar los instrumentos teóricos-fácticos que permiten esclarecer el problema jurídico y doctrinario de la utilización de criterios de valoración por parte de los jueces, al momento de establecer de manera objetiva la reparación civil en los delitos culposos ocasionados por vehículos motorizados en accidentes de tránsito.

Dicho ello, el objetivo de la investigación es Reconocer los criterios legales que aplicaron los jueces de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para determinar la reparación civil en los procesos de accidentes de tránsito, en los años 2015 - 2016 ; y los objetivos específicos son los siguientes: Determinar cómo han sido indemnizadas las víctimas a consecuencia de un accidente de tránsito, en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica durante los años 2015-2016; Valorar la eficacia del SOAT para el resarcimiento de los daños en los casos a las víctimas a consecuencia de los accidentes de tránsito. y protegen a las personas que exigen el pago de la reparación civil, Identificar las relaciones de semejanzas y diferencias existentes con otros sistemas jurídicos.

Palabras Claves. (JCC)- **REPARACIÓN CIVIL OBJETIVA,**
ACCIDENTE DE TRÁNSITO, VEHÍCULO
MOTORIZADO.

INTRODUCCIÓN

La indagación explica los criterios legales para la determinación de la reparación civil en los accidentes de tránsito, en el ejercicio de mis practicas pre profesionales, me ha permitido conocer, que los jueces de nuestra región de Huancavelica, no tienen un criterio claro y equitativo, al fijar el monto de la reparación civil a favor de los agraviados, particularmente los que resultan de los accidentes de tránsito.

En nuestra actualidad esencialmente en Huancavelica se ha observado el incremento agresivo del parque automotor, generando un descontrol vehicular e incrementado los accidentes de tránsito en agravio sobre todo menores de edad; donde existen vehículos informales, donde causan daños a la sociedad en general, por lo tanto se debe priorizar las normas adecuadas y la reparación civil pertinente.

Esta labor enfrenta responder ¿Qué criterios legales aplican los jueces de la Corte Superior de Justicia Huancavelica, para determinar la reparación civil en los procesos de accidentes de tránsito, durante los años 2015-2016?; El motivo que del trabajo que se presenta en cuatro Capítulos:

En el primer capitulo tenemos planteamiento del problema y objetivos pertinentes, en el segundo capítulo, se desarrolla el marco teórico, para lo cual se considera los antecedentes de la investigación, Origen de la responsabilidad, Responsabilidad y La culpa, fortalecido con su marco conceptual, en el tercer capítulo se presenta los elementos del marco metodológico que guiaron la presente investigación y en el cuarto capítulo se realiza los resultados de la investigación y sus correspondientes cuadros comparativos del accidente de tránsito de nuestra muestra pertinente.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

En el Desarrollo de mis prácticas pre profesionales, me ha permitido conocer, que los jueces de nuestra región de Huancavelica, no gozan un criterio claro y justo, al fijar el monto de la Reparación Civil a favor de las víctimas, particularmente los que resultan de los accidentes de tránsito.

En nuestra realidad de Huancavelica se ha observado el incremento agresivo del parque automotor, generando un descontrol vehicular e incrementado los accidentes de tránsito en agravio sobre todo menores de edad; donde existen vehículos informales, donde causan daños a la sociedad en general, por lo tanto se debe priorizar las normas adecuadas y la reparación civil pertinente a los agraviado del accidente de tranbsito.

Estos sucesos, con lamentables consecuencias, están alcanzando niveles alarmantes en nuestra región, con tasas más altas de fallecimientos o lesiones graves. Una vez llegado los casos al poder judicial, después de dilatados procesos, culminan con una sentencia, en cuyos fallos fijan montos desproporcionales a favor de los agraviados. En efecto, dichos montos, generalmente oscilan entre los dos mil a sies mil soles de reparación civil en promedio; que evidentemente en los

casos de fallecimientos y lesiones graves, no cubren mínimamente los gastos ocasionados a las víctimas, apremios no solamente económicos, sino también sufrimientos psicológicos, que alcanzan a toda la familia, creando luego un verdadero problema social.

En relación a los accidentes, el Derecho tiene como finalidad, establecer la reparación a la víctima, en cuanto al daño que se le ha causado. Al respecto el código civil peruano, pone énfasis en quien causa el daño, y no en quien lo sufrió. En los procesos judiciales, con frecuencia apreciamos que no existen criterios claros para comprender la magnitud del daño, ni para establecer el monto de la indemnización causados por las lesiones culpables.

Debemos tener en cuenta que en nuestro país, existen ciertas condiciones que incrementan las posibilidades de accidentes de tránsito, como el incremento del parque automotor, la importación de vehículos usados, la conducción de vehículos por parte de menores de edad, personas que conducen vehículos en estado de ebriedad, y lo más grave aún, que la gran mayoría de conductores no cumplen lo establecido en el reglamento de tránsito.

La falta de criterios claros para la determinación de la cuantía de la reparación civil, ha generado una diversidad de problemas indidiciso que no se cumple con justa razón, dependiendo éstas, del particular parecer e interpretación de los hechos por parte de los jueces que conocen la causa.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

¿Cuáles fueron los criterios legales que aplicaron los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para justificar la reparación civil en los procesos de accidentes de tránsito, durante los años 2015 - 2016?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿Los dictámenes en los procesos sobre reparación civil derivada de accidentes de tránsito, muestran la aplicación predominante de criterios normativos sobre la culpa regulada específicamente en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica durante los años 2015-2016?
- ¿El SOAT Será suficiente para la indemnización de los daños ocasionados a consecuencia de los accidentes de tránsito?
- ¿la propuesta de los criterios legales para la indemnización del monto en los casos de accidentes de tránsito serán eficaces?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General:

Reconocer los criterios legales que aplicaron los jueces de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para determinar la reparación civil en los procesos de accidentes de tránsito, en los años 2015 - 2016

1.3.2. Objetivos Específicos:

1. Determinar cómo han sido indemnizadas las víctimas a consecuencia de un accidente de tránsito, en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica durante los años 2015-2016.
2. Valorar la eficacia del SOAT para el resarcimiento de los daños en los casos a las víctimas a consecuencia de los accidentes de tránsito.
3. Proponer criterios legales justos y eficaces para la determinación del monto en los casos de accidentes de tránsito.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente Tesis se justifica en el sentido de que tiene por finalidad proporcionar los instrumentos teóricos-fácticos que permiten esclarecer el problema jurídico y doctrinario de la utilización de criterios de valoración por parte de los jueces, al momento de establecer de manera objetiva la reparación civil en los delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en accidentes de tránsito.

Por tanto, la investigación se realiza porque se analizarán las sentencias del proceso de responsabilidad, así como la eficacia o no de las pólizas de seguro para el resarcimiento de los daños ocasionados a consecuencia de los accidentes de tránsito de vehículos de transporte público y privado, para luego proponer criterios jurídicos eficaces para la indemnización del monto razonable y justo en los casos de accidentes de tránsito.

Viabilidad del Estudio

La presente investigación científica es viable por cuanto: en el ámbito político, se puede persuadir a nuestros gobernantes y parlamentarios para efectos de legislar una adecuada y eficiente normatividad respecto a la lucha contra los accidentes de tránsito; se dispone de recursos humanos, económicos y materiales suficientes para realizar el estudio en el tiempo disponible o previsto; es factible lograr la participación de los sujetos u objetos necesarios para la investigación; es factible conducir el estudio con la metodología disponible y seleccionada; la metodología a seguir conduce a dar respuesta al problema; hay posibilidad de lograr la participación de los sujetos u objetos en el estudio.

En efecto, la correcta administración de justicia exige, contar con criterios análogos que, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, permita un resarcimiento justo y equilibrado, aplicando los Principios de Equidad y justicia.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.2 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

VÁZQUEZ PEDROUZO, Rodolfo Antonio: Causas de los Accidentes de Tránsito desde una Visión de la Medicina Social.
(VÁZQUEZ PEDROUZO, 2004)

En sus conclusiones ha sostenido:

- “La salud, tanto en su visión individual como colectiva, es el resultado de complejas relaciones multicausales en las que interactúan procesos biológicos, ambientales, culturales, económicos y sociales que se presentan en la comunidad. Las lesiones accidentales y los accidentes de tránsito en las que gran parte de ellas se producen, también son resultado de esa maraña multicausal”.
- “Sin olvidar las causas inmediatas o determinantes próximos que influyen en la ocurrencia de los accidentes de tránsito, no hay duda de que entre otros elementos, la estructura y dinámica de la

sociedad, las relaciones sociales existentes, la economía, la carga cultural y la forma de organización del Estado constituyen los determinantes estructurales básicos que mayor peso tienen en la producción del evento en Uruguay”.

En este sentido, aunque la investigación se efectuó sobre una serie parcial que no refleja la realidad nacional, el análisis de los siniestros ocurridos demuestra que:

- a) La incidencia de siniestros en los que se detectó la influencia del alcohol como factor de causalidad del accidente de tránsito, es muy baja en relación con lo que sucede en el resto del mundo (1,9‰).
- b) El número de alcoholimetrías realizadas es insignificante en relación con el volumen de accidentes de tránsito que se producen, quedando demostrado el incumplimiento de la normativa legal vigente.
- c) Se advierte una escasa operatividad de la norma, ya que en menos de la mitad de los casos pudo disponerse de la prueba paraclínica que certificara la alcoholización del conductor evidentemente alcoholizado.
- d) La opción por fijar en 8 decigramos de alcohol por litro de sangre el límite legal, en lugar de fijarlo en 5 decigramos (como lo ha hecho el resto del Mercosur), determina que no exista responsabilidad legal para, al menos, 26% de conductores productores de accidentes graves.
- e) El tiempo medio que se tarda entre la producción del accidente y la realización de las pericias es de una hora, lo que constituye un lapso inadecuado y que inutiliza la mayoría de las pruebas, constituyendo un despilfarro de los escasos recursos disponibles.

- Este tipo de situación determina que las estrategias para enfrentar los accidentes de tránsito y sus consecuencias serán inadecuadas si se encaran con un enfoque propio del sector salud. Se requiere que las personas, la familia, la comunidad, la clase política y el Estado tomen conciencia del problema y se comprometan a trabajar con un enfoque multidisciplinario e intersectorial.
- No debe seguirse insistiendo en trasladar toda la responsabilidad sobre los accidentes de tránsito a las personas, omitiendo las responsabilidades de la comunidad en su conjunto y de las autoridades. Que las personas adopten hábitos, conductas y comportamientos adecuados en el tránsito, requiere que el entorno social, legal, cultural, económico y ambiental les dé soporte.”

PERALTA AGUILAR, Milena. "EL DAÑO MORAL EN LA JURISPRUDENCIA PENAL".

Se ha encontrado una TESIS (Br.) -- Universidad de Costa Rica. Programa académico de Derecho, Costa Rica -2011.

Aporte, como en el Derecho Penal de Costa Rica, la jurisprudencia penal es otra cosa que sentencia penal ejecutoriada; efectivamente, al igual a nuestro país tampoco pese de existir una jurisprudencia penal o sentencia penal, no hay ejecución de la reparación civil. Esto nos hace notar que casi en todos los países no vienen ejecutando cuyo pago.

JUAN GABRIEL PERALTA J. "REPARACIÓN CIVIL EN LAS JURISPRUDENCIAS CIVILES" - Universidad de Costa Rica, programa académico de Derecho, Costa Rica -2011.

Resultados: Aporte: no está relacionada al tema de investigación, porque es una reparación civil que también ocurren en la materia de procesos civiles.

REY DE CASTRO Jorge: Accidentes de Tránsito en Carreteras e

Hipersomnia Durante la Conducción. ¿Es frecuente en nuestro medio?
La evidencia periodística. Investigación publicada en la Revista Médica
Heredia. (Jorge, 2004) Resultados:

- “Entre los años 1999 y 2000 el diario El Comercio publicó 73 artículos periodísticos dando cuenta de 112 accidentes de tránsito ocurridos en las carreteras del país. Doce (11%) fueron del tipo “A”, cuarenta y uno (37%) del tipo “B”, dos (1%) del tipo “C”, veintiocho (25%) del tipo “D” y veintinueve (26%) del tipo “E”.
- Las unidades directamente involucradas en el accidente fueron ómnibus 38 (34%), camiones 31 (27%), automóviles 23 (21%), camionetas 13 (12%) y unidades tipo combi 7 (6%).
- De acuerdo a la información periodística estos accidentes causaron 385 muertos y 839 heridos. La “tasa de muertos” por accidente fue 3.4 y “la de heridos” 7.4. Cincuenta y tres accidentes fueron de tipo “A” y “B” y en este caso cuarenta y tres (81%) unidades fueron ómnibus y camiones. Para estos accidentes la “tasa de muertos” por accidente fue 5.5 y “la de heridos” 12.6. Si sólo se calcula la “tasa de muertos y heridos” por accidentes de tipo “A” y “B” producidos exclusivamente por minibuses de pasajeros (23 accidentes) estos valores son 9.7 y 20.6 respectivamente.

2.3 ANTECEDENTE NACIONAL

- | JUNIA MARGOT MOLERO CAZANI “la responsabilidad extracontractual frente a las víctimas en accidentes de tránsito en la provincia de cusco – 2014” (CAZANI, 2015)
- El Artículo 1970 del Código Civil prevé la responsabilidad extracontractual en el caso del bien riesgoso o peligroso que cause daño a otro, está obligado a repararlo. Consecuentemente los vehículos automotores son bienes riesgosos o peligrosos y en caso de accidente de tránsito derivan responsabilidad.

- La responsabilidad civil prevista en el Código Civil, artículo 1970, para casos de accidente de tránsito por vehículos automotores, se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC.
- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito de los vehículos automotores garantiza la reparación a las víctimas por única vez, pero por el resto del tiempo los hijos menores de los fallecidos quedan al desamparo económico, de ahí que no existe una reparación integral del daño causado a la víctima.
- Se determinó que 40 procesos judiciales se encuentran en giro el cual equivale el 29%, 72 procesos judiciales se encuentran archivados sin sentencia alguna, muchos de ellos archivados por abandono el cual equivale 47%, 26 procesos judiciales se encuentran en ejecución de sentencia el cual equivale el 17% y 10 procesos judiciales se encuentran archivados.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO: INFORME DEFENSORIAL NO. 108. PASAJEROS EN RIESGO: LA SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE INTERPROVINCIAL. 2007. LIMA. (pueblo, 2007) Principales Conclusiones:

- Más de 700 muertos al año y 4,000 heridos en la red vial nacional están afectando los derechos fundamentales a la vida, la salud y la integridad de la población, en particular de los más pobres.
- La capacidad operativa de fiscalización de la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el servicio de transporte interprovincial de ámbito nacional es muy limitada.
- Los inspectores homologados de los Gobiernos Regionales no están cumpliendo eficientemente con su función de supervisión y detección de las irregularidades de las empresas de transporte interprovincial de ámbito nacional en sus jurisdicciones.

- Las principales infracciones cometidas en el servicio de transporte interprovincial de ámbito nacional durante los años 2004-2005 son infracciones referidas a la seguridad y la formalización del servicio de transporte.
- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los Gobiernos Regionales de Arequipa, Ica, Junín y La Libertad; no han cumplido cabalmente con su obligación de dar cuenta a la ciudadanía, sobre los resultados de la fiscalización y de las obligaciones establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como tampoco han establecido suficientes mecanismos para estimular la participación de los usuarios en la fiscalización del servicio de transporte interprovincial.
- El Perú no tiene un Plan Nacional de Seguridad Vial que establezca las medidas que deben adoptarse para reducir el alto índice de accidentes de tránsito, y el Consejo de Seguridad Vial está muy debilitado.

2.4 ANTECEDENTE LOCAL

BACHILLER CARMEN DÁVILA MARTÍNEZ; "LAS REPARACIONES CIVILES, EN EL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE HUANCABELICA, DEL AÑO 2011, NO SON EJECUTADAS POR LA INEFICACIA DE LAS NORMAS PERUANAS"

- Igualmente se llega a la conclusión que la RESPONSABILIDAD de los Magistrados del Poder Judicial, sino es el propio SISTEMA JURIDICO PERUANO entre ellos nuestra CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, no permite el cumplimiento del pago de REPARACION CIVIL a favor de las víctimas del delito. Porque, considera que "POR LA DEUDA NO HAY PRISION".
- Así mismo llegamos a la conclusión de que dentro de Nuestro SISTEMA JURIDICO PERUANO, también se encuentra el DERECHO PENAL PERUANO, la misma que también no contribuye en el pago de las

reparaciones civiles a favor de los agraviados; porque como DERECHO PENAL GARANTISTA, más ampara AL DELINCUENTE y más no a la VICTIMA.

- Llegamos a la conclusión, que en base de nuestro SISTEMA JURIDICO PERUANO, que también los MAGISTRADOS DEL JUZGADO PENAL, consideran a la reparación como una DEUDA PARTICULAR y más como PRODUCTO DE UN PROCESO JUDICIAL, como podría en un proceso OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR, ya que esto proviene también de un proceso de alimentos; por lo tanto, podemos decir, que proviene de un producto de un proceso judicial.

2.5 BASES TEÓRICAS

2.5.1 Marco Histórico

Históricamente, la reparación civil en el proceso penal, la acción resarcitoria y el resarcimiento han atravesado un largo proceso evolutivo en la historia del derecho positivo peruano; es así, que el Código Civil de 1852, inspirado en el Código Napoleónico, consagró la responsabilidad civil por culpa como única forma de responsabilidad sujeta a resarcimiento. Así mismo, la legislación penal y procesal penal vigente en esa época, daban la posibilidad de ejercitar la acción civil proveniente de acto delictivo en el propio proceso penal.

El Código Civil de ¹1936, si bien es cierto que desarrolló de manera general la responsabilidad civil nacida de relación extracontractual, dentro de la cual se incluye a la responsabilidad civil proveniente de delito, con el nombre de actos ilícitos ubicándolo dentro del libro de acto jurídico. También en su artículo 1136^o revelando carencia de una adecuada técnica legislativa, indica que la obligación de indemnizar

¹ Decreto supremo 220-2015-ef modifican reglamento de la ley del impuesto a la renta respecto de la deducción de los gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica

estará a cargo del ²“que por sus hechos, descuido o imprudencia cause un daño a otro”. Esta forma de redacción llevó a que al interpretar y aplicar este artículo, dentro de la esfera de la vía civil, se excluyen a los casos en que el agente obraba dolosamente, y se dijo que para estos casos únicamente quedaba la vía penal, por lo que si en esta se absolvía al procesado o no se le abría instrucción, sencillamente el daño quedaba sin reparación.

Por otro lado el Código Penal de 1924 en su artículo 65° establecía que el Ministerio Público perseguirá conjuntamente con la pena, la efectividad de la reparación civil, no estableciendo una forma adecuada de acreditación de los daños dentro del proceso penal y valoración de los mismos, confundiendo la esencia de la reparación civil en su artículo 69° que establecía la valoración del daño se podría hacer mediante el prudente arbitrio del juez; hecho que generó problemas la interpretación de las normas pertinentes, dio origen a una jurisprudencia contradictoria, la cual se llegó a determinar montos reparatorios sin tener en cuenta el daño probado.

El Código de Procedimientos Penales de 1940 en actual vigencia, establece que el agraviado puede constituirse en parte civil y ejercitar la acción resarcitoria en el proceso penal, dejando de este modo a la voluntad del agraviado, la decisión de ejercitar su pretensión resarcitoria en el proceso penal o recurrir a la vía civil mediante la correspondiente acción resarcitoria. Cabe precisar que a la fecha, de conformidad con el artículo 101° del Código Penal, el resarcimiento del daño proveniente de delito, se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil con aplicación supletoria conforme al artículo 1306°. A la vez que también en su artículo 98° establece que para efectos de la reparación civil se puede afectar hasta el tercio de la remuneraciones del procesado, cuando no tenga bienes realizables; claro que si la remuneración ya se encuentra afectada por obligaciones alimenticias, el monto de afectación con fines

² Biella Castellanos Yangulova Villahermosa, Estado de Tabasco, México (Daños y perjuicios causados por hechos ilícitos)

de reparación civil no podrá exceder el máximo afectable. Conforme al artículo 54º del Código de Procedimientos Penales, la acción resarcitoria podrá ejercitarse en el propio proceso penal o a través de la acción pertinente ante la vía civil si es que el agraviado no comparece como parte civil en el proceso penal. De otro lado, el Código Procesal Penal aún no vigente en este extremo, establece en su artículo 87º, que se podrá ejercitar la acción resarcitoria en el propio proceso penal, o también en la vía civil, siempre que el agraviado no se haya constituido en actor civil en el proceso penal o no se haya desistido en el mismo.

Arturo ALESSANDRI RODRIGUEZ, quien afirmaba que para determinar el fundamento de la responsabilidad extracontractual es averiguar la causa o razón en virtud de la cual el que, infiere un daño a otro está obligado a repararlo, como este fundamento no siempre ha sido el mismo y aun hoy se lo discute arduamente, hay conveniencia en referirse, aunque sea en forma sucinta, a la evolución que el concepto de responsabilidad ha experimentado a través del tiempo. En este sentido se dice que un individuo es responsable cuando está obligado a indemnizar un daño. Puede, pues, definírsela diciendo que es la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otro.

El mismo Autor dentro de su obra toma en cuenta los orígenes de esta Institución, según la historia del Derecho, que lo ubica en el Derecho Romano (antecedentes remotos), que distinguía los delitos públicos (Delicta pública) y los delitos privados (Delicta privata). Los primeros que eran los que lesionaban el interés general o atentaban contra la Organización política o la seguridad del Estado, podían ser perseguidos por cualquier ciudadano y estaban sancionados con una pena pública, que ningún provecho reportaba da la víctima.

Los Delitos³ privados eran los hechos ilícitos que, sin turbar directamente el orden público causaban un daño a la persona o bienes de los particulares. Respecto de ellos, la ley de las Doce Tablas constituyen un

³ Derecho Privado Romano - Antonio Ortega Carrillo de Albornoz. Publicado por Derecho en Red en 9:46

estado intermedio entre las etapas de la composición voluntaria y de la composición legal. Si bien en ciertos casos de robo, como en el "Furtum manifestum", y de injuria, como en la ruptura o Pérdida de un miembro, autorizaba la venganza privada, la que podía ser reemplazada por la composición voluntaria, por lo general se fijaba penas pecuniarias a que las partes debían necesariamente someterse: así ocurría en los casos de furtum nec manifestum y de injuria por los golpes y heridas voluntarias o por fractura de un hueso. Poco a Poco, el derecho pretoriano suprimió completamente el recurso de la venganza y el sistema de composiciones voluntarias y los reemplazos por las composiciones obligatorias, cuyo monto variaba según, la gravedad del hecho, y que en el furtum manifestum llegó a ser del cuádruplo del valor de la cosa robada.

Durante el imperio, y en vista de que muchos delitos privados producían graves perturbaciones, en el orden público y a menudo quedaban impunes por insolvencia de su autor, se concedió a la víctima una acción denominada Crimen, para obtener del juez la aplicación de una pena pública; pero siempre se conservó la acción para reclamar la poena signada al delito. Desde entonces, la víctima tuvo dos acciones a su disposición: La acción para obtener la respectiva composición pecuniaria y la acción de crimen para obtener la aplicación de una pena pública; pero el ejercicio de una impedía el ejercicio de la otra.

AQUILIA, relativa al damnum injuria datum, esto es, el daño causado en los bienes ajenos injustamente, sea por dolo o sólo por culpa, pero en ambos casos sin intención de beneficiarse con él. Esta Ley, a diferencia del Derecho moderno, no contenía un principio general de responsabilidad; se limitaba a reglamentar tres casos:

- 1.- La muerte de un esclavo o de un animal que vive en rebaño, pecus;
- 2.- El daño causado a su coacreador por un adstipulador que remite la deuda en fraude de los derechos de aquél; y,
- 3.- Que era el más amplio, todo daño, causado a otro por lesión o destrucción de alguno de sus bienes, como las heridas inferidas a los esclavos y animales que viven en rebaño, las heridas o la muerte de

cualquier otro animal que no fuere pecara, la destrucción o deterioro de una cosa corporal inanimada, mueble o inmueble.

Adriano CUPIS quien dentro de la Escuela Italiana, ⁴es considerado un maestro

Clásico, planteado a partir del marco referencial de la concepción jurídica de la persona, la explicación de la evolución progresiva de las Teorías de la Responsabilidad Extracontractual, a partir de la construcción Dogmática del daño, como principio de lesividad, elemento material o sustancial (hecho fáctico), unido al elemento formal, que es la norma jurídica, entendiéndolo como una reacción del derecho para facilitar la represión del daño antijurídico; aclarando que no debe confundirse el hecho productor del daño con el daño propiamente dicho, por cuanto siendo un proceso complejo, ya que los une una relación de causalidad, solo al daño se le considera que es el productor de una reacción jurídica, dentro del Derecho Objetivo, y no el hecho físico que deviene en un efecto mediato para el sistema jurídico.

Es un defensor de la Teoría del Daño (*Iniura damnum datum*); haciendo un distingo con el Derecho Romano de Oriente que lo entendía como una contravención a la

Ley o Derecho Vigente con la Teoría de la Escuela Francesa, que construyó la

Teoría Subjetiva (*Capitant, Josseran, Mazeaud y de Tune*), dejando en claro que tenía como cimientos doctrinarios: El enfoque Moral (Santo Tomas) y el enfoque del buen padre de familia (Tipo ideal del hombre honrado y hábil).

Contrario a la Teoría Objetiva o sin culpa, producto según sostiene de una contaminación del Derecho Penal con el Civil, al construir una Teoría del Ilícito Civil (que viene a ser la generalización del ilícito y su regulación tipificada en los delitos dentro del Código Penal), discurso jurídico sobre el reforzar la sanción penal o volver a centrar el problema de la

⁴ indemnizando la probabilidad: acerca de la llamada pérdida de la chance o pérdida de la oportunidad felipe osterling parodi y alfonso rebaza gonzález

obligación resarcitoria, como: " La responsabilidad civil es aquella situación de desventaja para la persona a la que el ordenamiento jurídico transfiere la carga del daño, mediante la imposición de la reparación .Para un mejor estudio jurídico se basaba en argumentos doctrinales, análisis y síntesis de la jurisprudencia y la lectura acompañada del Código Civil del Sistema Jurídico imperante en la época. En síntesis realizó una creación dogmática jurídica del concepto del daño antijurídico.

Construye los conceptos dogmáticos de las figuras jurídicas, pertenecientes a la responsabilidad extracontractual : La circunstancia imputable, los criterios de imputación (dolo y la culpa) capacidad del imputado, criterio de nacimiento y criterios de propagación de la responsabilidad, la teoría subjetiva y objetiva (responsabilidad sin culpa o llamada responsabilidad objetiva), la valoración y prueba de la culpa, el daño injusto, nexo de causalidad, responsabilidad solidaria y el resarcimiento, etc.

HISTORIA DE REPACION CIVIL EN EL DERECHO ROMANO

En el Derecho Penal romano, no se ha desarrollado mucho en la materia penal, sino más bien éste Derecho ha desarrollado en la materia civil, prueba de ello hemos recogido muchas informaciones en las básicas romanísticas; sin embargo, también tuvo cuyas aportes en nuestro campo como Derecho penal y sobre todo de las reparaciones civiles conforme detallamos. Las relaciones entre el ofensor y el ofendido se regían por la venganza privada; lentamente ésta da lugar a la composición voluntaria hasta que, últimamente, el Estado interviene e impone una composición legal tarifada. Sin embargo, no llega a surgir en el Derecho Romano una norma general según la cual "quien causa un daño a su prójimo, en determinadas condiciones, debe repararlo". Añade Reglero que es la Lex Aquilia laque implanta, "con carácter general y sin necesidad de pacto, la posibilidad de sustituir la pena de daños por su reparación"; sin embargo, la sustitución se contemplaba únicamente para las situaciones de responsabilidad personal y no de responsabilidad por hecho ajeno.

Por ejemplo el concepto de daño se equiparaba al de daño material. Esto nos explica Pizarra, el instituto jurídico de la iniuria constituía una forma de daño moral que consistía en la lesión física o moral ocasionada a un individuo en su propia persona a través de palabras o hechos. Continúa explicando este autor, que en la

Ley de las XII Tablas se sancionaba la injuria mediante una composición legal tarifada y, sólo en casos excepcionales, a través de la ley del talión. Agrega Díez-Picaza que dicha pena privada debía ser mensurada por el juez tomando en consideración el perjuicio pecuniario experimentado por el acto.

HISTORIA DE REPARACION CIVIL EN EL DERECHO ESPAÑOL

Básicamente en la partida VII (Ley 1, Título XV) norma que el daño puede ser causado en la persona misma; como bien indica García López, es evidente que el daño que se recibe en sí mismo no puede ser otro que el que viene denominándose moral o no patrimonial. Posteriormente, podremos observar como nuestras legislaciones civil y penal, al menos en un primer momento, tampoco se referían al daño moral pero sí hacían referencia al daño que la persona podría sufrir en sí misma.

La forma de reparar o resarcir el daño moral, al menos en lo que atañe a la responsabilidad civil extracontractual, fue por primera vez reconocido en la

Sentencia del Tribunal Supremo Español del seis de diciembre de 1912. En esa ocasión, el Tribunal dispuso que: Se limitaba, como intérprete de la ley, a explicar mejor principios jurídicos más o menos clara y distintamente expuestos, pero ya preexistentes, que definen el daño en sus diversas manifestaciones para justificar, toda vez que es indiferente pedirla por acción civil o penal, una indemnización pecuniaria, que, si nunca es bastante como resarcimiento absoluto de ofensas graves, al fin es la que se aproxima más a la estimación de los daños morales. El reconocimiento del daño moral en esta sentencia es contundente y, además, toma en cuenta que la indemnización por daño moral tiene como finalidad la satisfacción de la víctima.

HISTORIA DE REPARACION CIVIL EN EL DERECHO ALEMÁN

En los primeros tiempos existió la venganza divina y la venganza de sangre. Después de la invasión bárbara se acrecienta el poder del Estado, se limita la venganza de sangre que se extendía antes a la familia y se acepta la composición.

La pena, al principio, tenía solo el carácter de venganza y se va convirtiendo hacia el sentido intimidante. La concepción del delito es objetiva. No se piensa en la culpabilidad, sino en el resultado dañoso. No parece existir la tentativa. Para los germanos el principal elemento en un delito es el daño causado y no la intención de causar dicho daño. El Derecho Germánico Penal descansa sobre la premisa de "quien rompe la paz se coloca él mismo fuera de la paz", generándose una guerra entre el malhechor y su víctima, o simplemente, se traduce la guerra entre las Sippes de los involucrados.

GÁLVEZ VILLEGAS⁵ sostiene que "con la inclusión de la acción resarcitoria en el proceso penal, se trata sólo de una cuestión de economía procesal relacionado a hacer valer pretensiones de derecho civil. El hacer valer la pretensión en el procedimiento penal trae aparejado consigo también, un menor dispendio de energías para el ofendido que aquel que requiere en el procedimiento civil esforzado, a causa del papel activo del Ministerio Público y el principio de oralidad en estricto sentido.

Esta incertidumbre se resolvería eficientemente, si se estableciera la obligatoriedad del conocimiento de la acción resarcitoria en el proceso penal, y de este modo se buscaría que el agraviado tenga un papel preponderante y decisivo en este proceso, respecto al resarcimiento del daño.

Distinto sería que la acción civil en este caso, fuera autónoma como en el derecho inglés o el colombiano y pudiera ejercitarse en la vía civil de manera independiente, sin necesidad que concluya el proceso penal

⁵ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino.- *La reparación Civil en el proceso penal*, 2da. Edición. Editorial IDEMSA. Lima - Perú, 2005, pág. 272.

iniciado para pretender la aplicación de la sanción penal al procesado. Todas las inconveniencias, sin embargo, quedarían superadas si se estableciera la obligatoriedad del ejercicio de la acción civil resarcitoria en el proceso penal, descartándose la posibilidad de la doble vía⁶

2.6 MARCO CONCEPTUAL Y DEFINICIONES

REPARACIÓN CIVIL.

Es el resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima. Según el art. 93 del Código penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La reparación civil es solidaria si participaran varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor (es) sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros.

REPARACION CIVIL SEGÚN BRAMONT ARIAS-TORRES

La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado. Así nuestro Código Penal en el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, comprende:

a) restitución del bien: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado.

b) la indemnización de daños y perjuicios: lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros

⁶ Ibídem, pág. 272.

conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante. La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Si la restitución es imposible de hecho (Destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien.

Respecto a la indemnización de los daños y perjuicios. En el Derecho Civil se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada.

Entonces, concluyendo, la reparación civil es nada más ni nada menos aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosa al estado anterior a la vulneración (o se vea compensada, si ello no es posible).

Reparación.- El pago de todos los daños causado al ofendido y a su familia o a un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible, si aquellos son actuales y provienen directa o inmediatamente del hecho u omisión de que se trate, o hay certidumbre de que este o aquel los han de causar necesariamente, como consecuencia próxima inevitable.

TEORÍA DE LA REPARACIÓN CIVIL

Prado Saldarriaga⁷, indica que el tema de la reparación puede ser enfocado desde diferentes perspectivas. En primer lugar, ella puede ser estudiada desde una concepción tradicional que la identifica como una consecuencia civil del hecho punible. En segundo lugar la reparación también merece un tratamiento especial a partir de un moderno enfoque

⁷ PRADO SALDARRIAGA, Víctor.- *Las consecuencias Jurídicas del Delito*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2000, pp. 275 y ss.

la visualiza como una nueva modalidad de sanción del delito o como una alternativa eficaz frente a las penas privativas de la libertad. Por último, el análisis puede partir desde una óptica victimológica de los que significa la reparación como opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria.

Durante mucho tiempo la presencia de la víctima en la dinámica del sistema penal comenzaba y concluía, materialmente, con la comunicación de la *notitia criminis*. Más que como un afectado por el delito, las instancias del sistema penal percibían a la víctima como un tercero cuasi ajeno al proceso o como un órgano de prueba. Por lo demás su capacidad procesal para exigir una indemnización aparecía en la interacción dinámica de la investigación y el juzgamiento, sumamente disminuida con relación a la participación de otros sujetos procesales. En este contexto, pues, la pretensión punitiva del Estado colocaba a la pretensión indemnizatoria de la víctima en un nivel secundario o accesorio.

REPARACION CIVIL EN EL CODIGO PENAL PERUANO

La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado. Así nuestro Código Penal el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, comprende:

- a) Restitución del bien: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado.
- b) La indemnización de daños y perjuicios: lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el

- derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante
- c) La restitución, consiste en la restauración material del estado anterior a la violación del derecho. Puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas, y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante una usurpación. Si la restitución es imposible de hecho (Destrucción o pérdida), o legalmente (Derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien.

Respecto a la indemnización de los daños y perjuicios. En el Derecho Civil se entiende por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener, es decir el daño emergente que consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada. Entonces, concluyendo, la reparación civil es nada más ni nada menos aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosa al estado anterior a la vulneración (o se vea compensada, si ello no es posible).

LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

La ejecución de la obligación reparadora y la pena, tienen sus propios mecanismos de cumplimiento, así en cuanto a la ejecución de la reparación civil, se regula conforme lo prevé el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales (efectivización de la reparación civil), a cargo del Juez que dictó la sentencia conforme lo establece el artículo 338 del Código de Procedimientos penales y de acuerdo a las normas de la ejecución forzada, esto es de la forma establecida por los artículos 725 al 428 del Código Procesal Civil; la que podrá concretarse a través de una medida cautelar previamente ejecutada o trabándose una medida propia de la ejecución de resoluciones judiciales, procediéndose a la tasación del bien, concluyendo con el respectivo remate, pago o adjudicación del

ser el caso. En el Nuevo Código Procesal Penal se sigue el mismo mecanismo, conforme lo prevé el artículo 493 inciso 1.

Cuando nos referimos a perjuicios jurídicos y humanos supremos en el ámbito penal, estamos pensando fundamentalmente en la violación al derecho a la libertad, cristalizada en la privación injusta de la misma y que concomitantemente acarrea riesgos contra la integridad personal y la vida de las personas.

Desde la perspectiva de género cabe subrayar que el ordenamiento jurídico del Estado ha sido trabajado principalmente desde una visión patriarcal y androcentrista, lo que ha producido que no se tomen en cuenta las especificadas y condicionamientos socio culturales de las mujeres o que éstos sean incluidos en dicho ordenamiento de una manera artificial e infundada, propiciando serios perjuicios y limitaciones injustas a los derechos de las mujeres, en tal sentido Alda Facio señala: (FACIO, 1997) "Mucho se ha discutido sobre la necesidad de replantear el bien jurídico tutelado de manera que no afecte la esencia misma de la tipicidad de los delitos"⁸

REPARACION CIVIL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En la práctica con el Código de Procedimientos Penales ha predominado la tendencia a que la víctima sea desplazada por parte de la autoridad estatal, no obstante que el Código Penal artículo 101°, prescribe que en el proceso penal, en lo concerniente a la reparación civil, deben aplicarse las disposiciones del Código Civil, (EDITORES, 2017) normas relativas a la responsabilidad extracontractual, en la práctica no se cumplía dicha norma.

La ineficacia del Ordenamiento Jurídico Nacional, respecto al

⁸ FACIO, ALDA. MANUAL en módulos: Caminando hacia la igualdad real. ILANUD. Programa Mujer, Justicia y Género. UNIFEM. J°. Edición. Año 1.997. San José, Costa Rica. Lectura de apoyo No. 4: Sexismo en el derecho de los derechos humanos. Pág. 156.

resarcimiento del daño ocasionado por el delito, ante la inobservancia de las normas por parte de los operadores del proceso penal, marginación procesal de la víctima, precaria condición económica del procesado e inapropiado tratamiento del legislador.

La inobservancia de normas relativas a la reparación civil en el proceso penal, por parte de los operadores del proceso.

Baja incidencia en la ejecución de las medidas cautelares reales como el embargo preventivo sobre los bienes del procesado o tercero civil, dentro del proceso penal.

Pueden ser comprendidos en el proceso penal como obligados civiles o sujetos pasivos de la pretensión resarcitoria, los terceros civiles, las aseguradoras o seguros de responsabilidad civil.

Para fundamentar la responsabilidad civil en casos en que se absuelve al procesado, por la concurrencia de una causal de atipicidad o de exculpación de la conducta, habiéndose verificado la presencia de un daño jurídicamente relevante; para imputar responsabilidad civil basta que se acredite la presencia del hecho dañoso, subjetivo u objetivo pues para nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad penal y la responsabilidad civil son autónomas.

El criterio sobre la reparación civil como sanción jurídico - penal, o la reparación civil como "tercera vía", al lado de la pena y la medida de seguridad, pero con naturaleza distinta-, no es asumida por nuestro ordenamiento jurídico. Estas concepciones, perciben el derecho penal o el control penal, como la única forma de control social formal, no teniendo presente su naturaleza fragmentaria y de última ratio.

Sin pretender dar a entender que el Código Procesal Penal del dos mil cuatro sea la panacea a los problemas existentes al interior del proceso penal peruano, y específicamente en cuanto a la reparación civil, es alentador observar que habiendo entrado en vigencia, en los distritos judiciales de Huaura, La Libertad, Arequipa, Moquegua, Tacna y últimamente desde el primero de abril del dos mil nueve en los distritos Judiciales de Tumbes Piura y Lambayeque, es evidente la descarga procesal en los Juzgados Penales, hecho que permite atender con

mayor prontitud y calidad a los justiciables en los Juzgados Penales Liquidadores, en los nuevos Juzgados Penales no existe sobrecarga procesal comparado con los juzgados que tramitaban los procesos con el Código de Procedimientos Penales, decreto legislativo 124, etc.

La etapa de investigación o instrucción que anteriormente realizaba el Juzgado Especializado Penal ahora es cumplido por el Ministerio Público, los operadores de justicia, al capacitarse y participar en el nuevo proceso penal está dejando de lado la mentalidad de la cultura litigiosa y adoptan la cultura de los acuerdos reparatorios o de oportunidad; por tanto, la reparación civil que anteriormente era infructuosamente conseguida o inútilmente reclamada, cuando no olvidada por la parte agraviada, con la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal un gran porcentaje de procesos penales concluyen por acuerdos reparatorios, principio de oportunidad, terminación anticipada lo que implica que la reparación civil al agraviado se cumpla con mayor celeridad, y en mayor porcentaje de procesos.

INOBSERVANCIA DE REGLAMENTOS O DEBERES DEL CARGO⁹

Según el Código Penal Argentino, (Jurídica, 1982) por “reglamentos” u “ordenanzas”, habrá de entenderse “todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten”. Pueden, pues, ser decretos, leyes, etcétera e incluso los preceptos del propio Código Penal.

Sobre la inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese.

JIMÉNEZ DE ASÚA¹⁰ que, influido por su formación científica de sello predominantemente germánico, sostuvo anteriormente que “la mera infracción de un reglamento o de un mandato de la autoridad no puede

⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial DRISKILL S.A. Buenos Aires, 1982.

¹⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis.- *Tratado de Derecho Penal*, tomo V. Buenos Aires – Argentina, 195

originar incriminaciones culposas”, por estimar que “la culpa requiere negligencia, imprudencia o impericia, incluso cuando se trata de la inobservancia de una instrucción”, (JIMÉNEZ de sua, Argentina, 1956.) cree hoy –y pensamos que está en lo cierto- que en las dos posturas extremas, hay error. La correcta solución del problema, se encuentra, tan sólo, adoptándose una tesis sincrética. El maestro español la concibe así: “En la mayoría de los casos, aun cuando el sujeto que infrinja el reglamento tome toda clase de precauciones, es imprudente el hecho de faltar a las ordenanzas, porque con ello puede provocarse la falta de precaución de otras personas. Un ejemplo aclarará este pensamiento: un chofer entra contramano por una calle. Ojo avizor, precavido el volante y velocidad mínima; más un viajero del autobús que pasa, se precipita del carruaje y, materialmente, se mete bajo las ruedas del coche que infringió los reglamentos. La infeliz víctima no fue imprudente; tomó toda clase de precauciones para que un coche que habría de venir por detrás no le aplastara; mas, al mirar los que podían causarle daño, descuidaba el hecho -para ella imposible- de que contramano y de frente la embistiese un vehículo. El chofer que violó el reglamento fue imprudente al infringirlo, porque debió contar con la falta de precauciones al respecto de quien se apeaba del autobús”.

Pero fuera absurdo que la presunción de culpa contra quien obró con infracción de reglamentos, órdenes o deberes, se llevara al extremo de hacerla funcionar siempre. Y así, “en los casos en que el resultado lesivo no está en referencia a disposiciones directamente vinculadas a la actividad que se emprende y cuya cautela ordenan, la precaución acreditada destruye la existencia de la culpa”. Ejemplo: Una persona, que sin estar autorizada para portar arma de fuego, hiriere de un disparo con ella a otra, accidentalmente, sin incurrir en imprudencia o negligencia, no sería responsable de lesiones culposas y, esto, porque la razón de ser de las disposiciones que prohíben la portación de armas sin licencia, es otra que la de reglar el manejo hábil y prudente de ellas.

EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO

Al respecto existen diversas posiciones. Una primera establece que la

reparación civil tiene una naturaleza penal dado que se realiza a través del proceso penal y está conexas a una pretensión pública punitiva (la pena). Una segunda sostiene que es de carácter mixto puesto que si bien es cierto se realiza en el proceso penal, su esencia es civil (compensar a la víctima). Una tercera afirma una naturaleza civil. Desde nuestro punto de vista la reparación civil es una pretensión accesorio en el proceso penal, por lo que discrepamos con autores tales como PEÑA CABRERA, quien sostiene que es rebatible la primera postura porque los criterios de imputación son distintos, así como sus efectos y sus pretendientes. El autor citado equivoca la naturaleza de una pretensión con los criterios del magistrado para su señalamiento. No cabe duda que la reparación civil sólo puede ordenarse en un proceso penal, siendo accesorio de una sentencia condenatoria y que es una manifestación de un criterio de prevención especial positiva. Estos rasgos la diferencian de la pretensión indemnizatoria que es de naturaleza civil, no depende de un proceso penal ni de una sentencia que condene al responsable y tiene un sustento compensatorio, satisfactorio, de sanción, prevención y disuasión. Así, REINHART MAURACH establece “del hecho de que la indemnización constituye en su esencia un efecto “accesorio” se deriva el que únicamente puede ser impuesta en virtud de una sentencia condenatoria a una determinada pena. No podrá pues establecerse cuando se acuerde la absolución por compensación o el sobreseimiento del proceso”.

REPARACIÓN.

Resulta muy importante tener un concepto claro de reparación a manejar, puesto que debido a la diversidad de conceptos que de ella se tiene no existe una idea unívoca de reparación. Dentro del contexto en el cual el presente trabajo se inserta, la idea de reparación está muy relacionada con el tema de la víctima y de la transacción penal o conciliación. No obstante, estos conceptos no significan lo mismo, pero muchas veces los confunden. La reparación no debe ser entendida en sentido literal, es decir, el volver las cosas al status quo antes de la perpetración de la conducta penal, es decir, vinculado al concepto de

reparación del daño, que -tradicionalmente- no incluye el concepto de indemnización de perjuicios"¹¹. Este concepto tiene un problema de aplicabilidad, ya que existen innumerables supuestos en donde el bien jurídico lesionado no puede ser reparado en esos términos.

DEFINICIONES CONCEPTUALES:

PROCESO PENAL: Es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo, manteniendo vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de una norma y la solución.

CAUSALIDAD: Es toda realización o acto humano, implica una acción y un resultado. Para que sea incriminado el resultado, se requiere que exista un vínculo causal, o relación de causalidad.

REPARACIÓN CIVIL: En el derecho penal, resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima con la producción del acto delictivo. La reparación civil comprende a parte de una suma prudencial por los daños y perjuicios causados, la restitución de la cosa.

DAÑO: Es toda desventaja experimentada en nuestros bienes jurídicos como la vida, la salud, el honor, el crédito la propiedad a causa del deudor por retardo o de la inejecución de la prestación imputable.

PROTECCIÓN JURÍDICA: Cuando está protegido por el Orden Jurídico, aun cuando la función típica del orden jurídico es tutelar de cierta manera determinados intereses de los individuos, tanto el círculo de los intereses como de los individuos que gozan de tal protección varían grandemente de un orden jurídico nacional a otro.

SEGURIDAD JURÍDICA: Esa una garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o mala

¹¹ *Jaume SOLÉ RIERA*, La tutela de la víctima en el proceso penal, Editorial Bosch, Barcelona 1997, páginas 181 y SS.

voluntad de los gobernantes pueda causarle perjuicios.

EFICACIA JURÍDICA: Quiere decir que la conducta real de los hombres concuerda con las normas .Esto implica que la pretensión debe tener amparo legal.

DAÑO ECONÓMICO: Es el perjuicio meramente económico que ocasiona empobrecimiento en el patrimonio ajeno.

INDEMNIZACIÓN: Es una compensación o resarcimiento con el cual se repara un daño impuesto.

AUTOR: Es la persona que con dolo o culpa, practica en determinadas circunstancias los elementos constitutivos del delito tipo.

PERJUICIO: Es el daño, menoscabo o privación de ganancia lícita, lesión patrimonial sufrida como consecuencia de un hecho o acto antijurídico.

CULPA: Es la infracción al deber de cuidado, que como consecuencia origina un resultado típico y antijurídico.

SENTENCIA: Es el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción, mediante el cual estos deciden la pauta o puntos sometidos a su conocimiento .Es un documento emanado de un juez unipersonal, o es una decisión definitiva que tuvo la sala penal sobre los cargos recogidos de la acusación fiscal.

LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS EN CASOS DE MUERTE.

Pues bien, habiendo examinado la problemática de los daños causados en el campo de la responsabilidad civil, sea esta contractual o extracontractual, corresponde ahora examinar un aspecto de fundamental importancia legal y práctica en nuestro sistema jurídico. Nos

referimos a la responsabilidad civil extra contractual por daños en casos de muerte en el Código Civil Peruano. Desde nuestro punto de vista, en los casos de muerte, la cuestión de los daños, se plantea de la siguiente manera:

a) Como acabamos de ver, de acuerdo a las normas sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil Peruano, deben indemnizarse extracontractualmente los daños patrimoniales, bien se trate del lucro cesante y/o del daño emergente y los daños extra patrimoniales, tanto el daño moral como el daño a la persona. Esto significa que en el sistema jurídico peruano, al igual que en todos los derivados del Código Civil Francés, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual son indemnizables los daños patrimoniales y los daños extra patrimoniales.

Como es evidente, para que pueda ser exigible legalmente una indemnización por daños extra contractuales en la legislación peruana, al igual que en los otros sistemas jurídicos antes mencionados, es necesario que se acrediten los daños causados, la conducta del autor y la relación de causalidad entre dicha conducta y los daños producidos.

Ahora bien, como también acabamos de mencionar líneas arriba, a diferencia del ámbito de la responsabilidad civil contractual, o derivada del incumplimiento de una obligación pactada, en el campo extra contractual el Código Civil Peruano ha establecido con precisión el denominado "criterio de reparación integral" en el artículo 1985 del C.C., según el cual en el ámbito extracontractual deben indemnizarse todos los daños causados a la víctima, sea presentes o futuros, previsibles o imprevisibles, bien se trate de daños patrimoniales o extra patrimoniales, siempre y cuando se acrediten los mismos y se compruebe la relación de causalidad.

Como es evidente, se entiende en nuestra doctrina y nuestra jurisprudencia por daño emergente la pérdida patrimonial, efectivamente sufrida y por lucro cesante, la ganancia o utilidad que dejara de percibir la víctima. En el ámbito extra patrimonial, se entiende en nuestra doctrina

por daño Moral la lesión a los sentimientos o el dolor de afección que sufre la víctima y por daño a la persona la frustración al proyecto de vida de la víctima o el daño a su integridad física.

b) Con relación al concepto del daño moral el Código Civil Peruano establece en su artículo 1984°, según hemos visto anteriormente, un criterio de medición del mismo en base a las circunstancias de cada caso en particular.

c) De esta manera, queda claramente establecido, que tanto al nivel del Código Civil Peruano, como en nuestra doctrina y jurisprudencia, se reconocen las categorías del daño patrimonial y extra patrimonial dentro del criterio de reparación integral en el caso de la responsabilidad civil extracontractual.

d) Ahora bien con relación a la prueba de los daños nuestro Código Civil refiere en su artículo 1331 que los mismos deben ser probados por la víctima y en el artículo 1332 prescribe que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa. Como se podrá observar, las reglas legales antes mencionadas son muy claras en el sentido de señalar que los daños deben ser probados por la víctima y que en caso los mismos no se pudieran probar en su monto exacto y preciso, deberá fijarlos el juez con valoración equitativa, es decir, base a las normas de equidad.

e) Con relación a las personas que pueden demandar o reclamar judicialmente indemnización por daños por muerte de una persona, nuestro Código Civil, entiende y señala categóricamente que sólo son los miembros de la familia del fallecido, pues el artículo VI del Título Preliminar del mismo Código dispone que para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral y que el interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia. Esto significa en consecuencia que en el caso de

daños por muerte de una persona, sólo los familiares pueden reclamar daños patrimoniales y daño moral. De esta forma, resulta claro que el cónyuge sobreviviente y los hijos de la víctima pueden solicitar indemnización por daño patrimonial y por daño extra patrimonial.

f) Por regla general en el caso de muerte, a nuestra jurisprudencia le resulta suficiente la presentación de la partida de defunción, el testamento o la declaratoria de herederos en caso de sucesión intestada, y las pruebas que acrediten el evento que ha causado el daño. Así, por ejemplo, si se trata de muerte por un accidente de tránsito, será necesario presentar el atestado policial correspondiente que acredite el mismo accidente. Pero en modo alguno se solicita que se acrediten los daños morales en caso de muerte de un familiar, pues se sobreentiende o se presume, justamente en base al criterio de valoración equitativa, que la muerte ha causado un profundo daño moral a los familiares del fallecido. Del mismo modo, respecto del daño patrimonial sólo se solicita la presentación de los documentos que acrediten los gastos del sepelio del fallecido y en todo caso acreditar que el fallecido era el único sustento de la familia, pero en modo alguno se exige acreditar los daños causados técnica y precisamente.

g) Como se podrá comprender, la jurisprudencia peruana no exige la prueba plena de los daños, sino que los valora equitativamente en la medida que se hubiera acreditado el evento que los ha causado. Con mayor razón en el caso del daño moral, pues en dicho supuesto el daño prácticamente se presume en la medida que se acredite la relación familiar y la vocación hereditaria. Es por ello justamente que no se toman en cuenta factores de ingreso, ni se utilizan fórmulas de cálculo, pues todo se calcula en base a un criterio equitativo. Y es por ello también que los montos indemnizatorios que se conceden por regla general no son los adecuados.

h) Más aún, cuando se decretó judicialmente el pago de una

indemnización, no se señala en la resolución judicial qué monto corresponde al daño patrimonial y cuál al daño moral, sino que se establece un monto indemnizatorio por todo concepto, globalmente. Incluso los mismos abogados cuando preparan demandas por responsabilidad civil extracontractual solicitan un monto único, para el caso de daño fuerte, que incluya los gastos de sepelio, una cantidad que sirva para compensar la pérdida patrimonial por la futura falta de sustento familiar a cargo del fallecido y una cantidad que sirva para compensar el sufrimiento de la familia por la pérdida del ser querido.

i) Como es evidente, todo lo expuesto es para el caso que los daños sean indemnizados judicialmente, por cuanto también es posible la indemnización voluntaria en cuyo caso los daños son reparados de acuerdo al pacto entre las partes.

2.7 MARCO JURÍDICO

2.7.1 CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Artículo 2.- Prohibición de imponer prisión por deudas.- Toda persona tiene derecho: inciso 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: NO HAY PRISIÓN POR DEUDA. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

El artículo 2.24, literal e), de la Constitución Política establece una declaración con evidentes repercusiones en el ámbito jurídico penal. Es que la jerarquía normativa que tiene la Constitución como Carta Fundamental, y la ubicación y trascendencia que dentro de ella tiene el artículo 2, en virtud a su condición de derecho fundamental" ¹², plantea un imperativo categórico dirigido tanto al legislador como a los operadores de la justicia penal.

¹² RODRÍGUEZ-ZAPATA, Jorge. Teoría y práctica del Derecho Constitucional Tecnos, Madrid, 1996, p.128.

Este imperativo categórico al que hacemos alusión y que da plasmación a dos derechos fundamentales de primera generación como la libertad y seguridad"¹³, contiene un mandato que imposibilita al legislador y al operador de justicia penal recurrir al instrumento punitivo más intenso, la prisión, para satisfacer intereses particulares de carácter meramente patrimonial.

A través de esta declaración, se fortalecen a nivel constitucional los principios de lesividad, intervención mínima y fragmentariedad, elementales dentro del Derecho

Penal en el Estado de Derecho Social y Democrático"¹⁴. Bajo los parámetros propios de la idea de Estado de Derecho y del respeto de los derechos fundamentales, cuyo elemento más importante es la dignidad humana, la intervención del Derecho Penal solo es legítima cuando ella se produce frente a la lesión (o puesta en peligro) de los intereses sociales más elementales, esto es, de bienes jurídicos (principio de lesividad). Pero no solo ello, sino que esta intervención punitiva protectora de bienes jurídicos debe ser subsidiaria y debe encontrarse referida únicamente a las más graves (o más potenciales) lesiones (o puestas en peligro) de los bienes jurídicos.

Solo en ese contexto es que se justifica y legitima la utilización de la esfera más represiva del ordenamiento jurídico. Ahora, con esto no se quiere decir que los fines de la punición y del Derecho Penal sean represivos; por el contrario, en la actualidad existe un claro consenso. En el sentido de que solo son admisibles fines de prevención. Lo que se

¹³ BERNALES BALLESTEROS, Emique. La Constitución de 1993. Análisis comparado. Quinta Edición, Rao, Lima, 1999, p. 168. Sobre su tratamiento en la doctrina jurisprudencia!! española: RUBIO LLORENTE, Francisco y otros. Derechos fundamentales

¹⁴ Sobre los mismos, destacando su relación con los ideales propios del Estado de Derecho Social y Democrático: FIANDACA, Giovanni & MUSCO, Enzo. Diritto Penale. Parte General. Cuarta edición, Zanichelli Editare, Bologna, 2001, pp. 11 ss.; CASTILLO ALVA, José Luis. Principios de Derecho Penal Parte General Gaceta Jurídica, Lima, 2002, pp. 209SS.

afirma es que la esencia del Derecho Penal es represiva"¹⁵, los instrumentos a los que recurre el sistema penal para lograr sus fines son sustancialmente represivos pues suponen siempre un recorte de la esfera de libertad del ciudadano"¹⁶, por lo que se plantea la necesidad de establecer una "relación de recíproco condicionamiento entre los derechos fundamentales y el Derecho Penal.

La existencia de la declaración contenida en el artículo 2.24, literal e), de la Constitución Política corrobora en cierta medida la existencia de un "Programa Penal" en la Constitución.

Es cierto que la Constitución del Estado no establece un catálogo cerrado de bienes jurídicos penalmente relevantes -lo que supondría la aceptación de las tesis constitucionales sobre el contenido material del bien jurídico-, empero, es referente obligado, no solo a partir de la jerarquía normativa que posee y por respeto al principio de unidad del ordenamiento jurídico, sino porque la Carta Fundamental contiene -como ya se indicó- un "programa" que fija las orientaciones político criminales del Estado.

Aunque es cierto que en la actualidad se nota una tendencia creciente del Derecho Penal a introducirse en esferas empresariales, en donde las relaciones contractuales, el incumplimiento de obligaciones y la complejidad de la actividad económica son dominantes"¹⁷, debe recordarse que si en esos ámbitos el legislador decide intervenir penalmente, ello no debe encontrar su ratio en el mero incumplimiento contractual o en la existencia de deudas, sino en la lesión o puesta en peligro de algún bien jurídico"¹⁸

ACCIDENTE DE TRANSITO

¹⁵ Y esto ha sido destacado por la Filosofía del Derecho. Por ejemplo, Hart sostiene que el contenido de la pena es la privación de un bien que provoca "dolor y otras consecuencias normalmente consideradas no placenteras"; citado por: RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo. Delito y pena en la jurisprudencia constitucional Civitas, Madrid, 2002, p. 97.

¹⁶ Con razón Sergio Moccia refiere: "es precisamente porque con la pena se puede incidir en los derechos fundamentales del individuo, que se debe poner un cuidado particular en la definición de los presupuestos de su aplicación, sea en la fase general y abstracta -la previsión legislativa-, sea en la fase individual y concreta -el juicio individual-"; véase: MOCCIA, Sergio.

¹⁷ GARCÍA CA YERO, Percy. Derecho Penal económico. Parte General. Ara, Lima, 2003, p. 46.

¹⁸ En forma similar: BERNALES BALLESTEROS, Enrique. Ob. cit., p. 174.

Un accidente es un acontecimiento violento que ocurre inintencionadamente, por obra de la casualidad y que provoca un daño, sin poder controlarse. Los llamados accidentes de tránsito en muchos casos habrían podido impedirse si se hubieran tomado las medidas preventivas necesarias, y solo son accidentales por el hecho de no ser dolosos sino acaecidos por mera negligencia. Solo podemos llamar accidente a casos muy específicos como cuando un rayo puede caer sobre el vehículo, o un árbol por una tormenta muy violenta; o mirado desde el lado del peatón, que por ejemplo estando en la vereda es atropellado por un vehículo, o cuando cruzaba mientras el semáforo estaba en rojo; o si siendo conductor atropellase a un peatón que cruzó sin cuidado e inesperadamente cuando no le correspondía.

En general se producen por fallas mecánicas de los vehículos, o por descuidos, como manejar distraído; o impar hablando por teléfono celular, manejar alcoholizado, llevar un niño o una mascota cerca o encima, ir a demasiada velocidad, etcétera).

Comprenden los accidentes de tránsito por medios aéreos, fluviales, marítimos y terrestres, siendo éstos los más numerosos por el mayor número de vehículos que eligen esta vía de tránsito, por carreteras.

Quien ocasiona un accidente es pasible de sufrir consecuencias legales al ser demandado y condenado en un proceso civil y/o penal, pudiendo tener que reparar los daños sufridos en el primer caso, o castigado incluso con privación de la libertad en el segundo, cuando por ejemplo como consecuencia del accidente, alguien perdió la vida.

2.7.2 VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRANSITO

Los accidentes de tránsito ocasionan numerosos costes sociales, no sólo en pérdida de vidas sino también en forma de lesiones temporales o permanentes a personas involucradas en accidentes de tránsito. Además frecuentemente las lesiones permanentes acarrear fuertes costes económicos tanto al estado, como a las compañías aseguradoras como

a los individuos que los padecen.

La siniestralidad o peligrosidad tiene que ver con la probabilidad de ocurrencia de accidentes en un determinado tramo de carretera, un determinado tipo de vehículo o un grupo determinado de conductores. Por otra parte la vulnerabilidad tiene que ver con la posible ocurrencia de daños en caso de ocurrencia de accidente. Los elementos de seguridad pasiva y seguridad activa de los vehículos modernos se han previsto para disminuir la vulnerabilidad de las personas involucradas en accidentes.

En la mayor parte de países desarrollados se ha observado, en gran parte por la mejora de la seguridad de los vehículos, que el riesgo mortal por accidente ha disminuido, es decir, en caso de accidente se ha disminuido notablemente la probabilidad de muerte. Sin embargo, aunque ha disminuido la mortalidad, la proporción de lesionados (heridos que no fallecieron) en parte ha aumentado.

La mayor parte de fallecimientos en accidentes de tráfico están asociadas a traumatismos craneoencefálicos, a traumas torácicos y a laceración de órganos internos. Entre los heridos además de si son graves (riesgo de muerte) o leves (sin riesgo de muerte), debe distinguirse también entre heridos con lesiones permanentes y heridos con lesiones pasajeras.

2.8 HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.8.1 HIPÓTESIS GENERAL

Los criterios legales aplicados por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para la determinación de la reparación civil derivada de tránsito, corresponden a la gravedad, daño moral, y la valoración de ciclo de vida, específicamente en los juzgados unipersonales penales, durante los años 2015-2016.

2.8.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICA

- Las sentencias expedidas por los Jueces especializados en lo penal, dentro de los accidentes de tránsito, no evidencian una proporcional y adecuada correspondencia entre la magnitud del daño causado y el monto indemnizatorio finalmente fijado, el cual, por lo general es muy insuficiente en la Región de Huancavelica.
- Los montos que se fijan en el SOAT, no fueron eficaces para el resarcimiento por daños en los casos de accidentes de tránsito.
- En los procesos sobre indemnización por accidentes de tránsito, no es frecuente que se emplace a las compañías aseguradoras como garantes fraternas.

2.9 SISTEMA DE VARIABLE IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

2.9.1 Identificación de variables

Variables dependientes (YI):

Los criterios legales aplicados por los jueces de la Corte Superior de Justicia de huancavelica durante los años 2015-2016.

Variables independientes (XI):

1. Daño causado.
2. Existencia de culpa.
3. Caso fortuito
4. Fuerza mayor.

2.10 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

TITULO: “CRITERIOS LEGALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACION CIVIL EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA DURANTE LOS AÑOS 2015 - 2016”

VARIABLE	INDICADORES	DIMENSIONES	ITMS	VALORIZAC
V1. CUMPLIMIENTO DE LA LEY	CONDICIÓN DE LA VICTIM DE TRANSITO	Desplegar el marco legal nacional e internacional a favor de la vivtima de transito sufrido en el Perú.	Los Reglamentos que regulan de manera especial, las condiciones de las personas que fueron victimas de transito es:	BUENA
			Las consideraciones especiales de facto que faciliten el desarrollo de las personas que fueron victimas de transito es:	
	PROCESO DE LA VICTIMA DE TRANSITO	Identificar las posibilidades de quienes acceden a la reparacion civil que fueron victimas de accidente de transito en el departamento de Huancavelica.	Las condiciones de las victimas de transito que acceden a la reparacion civil, en la corte superior de justicia de Huancavelica es:	
			La igualdad de la reparacion civil a las victimas de accidente de transito es:	
	REPARACION CIVIL DE LA VICTIM DE TRANSITO	Analizar la condición laboral que le asiste la justicia conforme sufrieron accidente de transito.	Las modalidades de accede a la reparacion civil de las victimas de transito es:	REGULAR
			Las clausulas especiales que contemplen su situación del proceso son:	
	CONDICIÓN DE LA VICTIMA DE TRANSITO		Se promovió facilitar la forma de reparacion civil de la victim de transito es.	MALA

V2 FACILITA LA REPARACION CIVIL A LAS VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO.		Determinar la circunstancia de personas que fueron victimas de transito.	a los espacios y servicios locales en igualdad de iusticia con aceptación:	
			Las condiciones especiales de las victimas de accidente de transito fueron:	
			El proceso a que se someten las victimas de transito fueron:	
	PROCESO DE LA VICTIMA DE TRANSITO	Analizar las políticas públicas de justicia nque ofrece el el poder judicial de huancavelica.	Se propician e implementan políticas de mejoramiento del desempeño de como guiar y accede a una justicia propia de las victimas de transitode manera:	
			Las politices que se propician en la implementan de al personal de justicia, para que pueda orientar major ala victimas de transito son:	
			Las victimas de justicia exigen una mayor garantia en cuanto a su reapacion civil.	

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 ÁMBITO DE ESTUDIO:

Lugar : Provincia: Huancavelica
: Departamento: Huancavelica.
: Distrito: Huancavelica.

Tiempo : Inicio – Enero 2017
: Culmina – Agosto 2017

Población : personas que son victimas de accidente de transito y que estan a la espera de la repacion civil enh el distrito judicial de huancavelica durante los años 2015-2016

Ámbito Doctrinal: Es un tema de derecho Público, especialidad de Derecho procesal penal, en la sub especialidad de procesos especiales.

3.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de carácter Básica según: (Carrasco Díaz, 2006) porque busca ampliar y profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes de las situaciones sociales (CRITERIOS LEGALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACION CIVIL EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA DURANTE LOS AÑOS 2015 - 2016) que se desprenderán de las encuestas a desarrollarse en el Poder Judicial del Departamento de Huncavelica, para demostrar la hipótesis planteada y dar una solución de carácter jurídico social (procesal penal), al problema señalado.

3.1.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN:

El valor del fondo, que se desarrollará en la presente investigación, será el básico de carácter descriptivo y explicativo, de ámbito doctrinario, pues defenderé una posición frente a la aplicación de la normativa vigente de personas con discapacidad que muchas veces se ven vulnerados por Personas Naturales, Personas Jurídicas, las encuestas a realizarse, sobre el amparo de la legislación vigente del Estado Peruano, y lograr un precedente Doctrinario.

3.2 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

3.3 MÉTODO GENERAL

En la presente investigación, se utilizará el Método Científico Como método general. En la actualidad “(Dulio, 2008, pág. 184) El estudio del método científico es objeto de estudio de la epistemología. Asimismo, el significado de la palabra “método” ha variado. Ahora se le conoce como el conjunto de técnicas y procedimientos que le permiten al investigador realizar sus objetivos”

3.3.1 MÉTODO ESPECÍFICO

En cuanto a los métodos específicos que se utilizarán son los siguientes:

Método de la Observación. Camino para llegar al conocimiento contable por medio de la percepción directa de los fenómenos.

Método de Testimonio Personal. Trazo para llegar al conocimiento por medio del testimonio de otras personas.

Método Histórico. Recorrido para llegar al conocimiento registrable por medio del estudio de acontecimientos acaecidos en el pasado.

Método Descriptivo. Ruta utilizada para llegar al conocimiento registrable a partir de la definición de un fenómeno, descripción de sus características, interrelaciones de los hechos que lo conforman y modificaciones que sufre en el transcurso del tiempo.

Se desarrolló de acuerdo a los métodos establecidos por los mecanismos de investigación regulados para este grado de investigación destinada a la obtención de un grado académico; confeccionado por los mencionados, dirigido a la obtención de síntesis sobre los resultados obtenidos con las técnicas de recolección de datos.

3.4 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:

Se utilizó el Diseño Descriptivo Simple según Sánchez y Reyes (2006), que consistió en organizar las nuestras para la observación de información, el esquema del diseño descriptivo simples como sigue a continuación:



Dónde:

M = Muestra

O = Observación

3.4 POBLACIÓN, MUESTRA, MUESTREO:

3.4.1 La Población

(CARRASCO DIAZ, 2006) La población es el conjunto de todos los elementos (áreas de análisis) que pertenecen al ámbito espacial. En la presente investigación estuvo conformado por el número total de 30 personas que fueron víctimas de accidente de tránsito, durante los años 2015-2016 donde se desarrolló la investigación y la aplicación de las encuestas.

3.4.2 Muestra

(BERNAL T., 2000) La muestra es la parte de la población que se selecciona y del cual realmente se obtiene la información para el desarrollo del estudio y sobre la cual se efectuarán la medición y la observación de las variables objeto de estudio. Bajo esta premisa y la fórmula de la T de Student, se determinó que nuestra muestra estuvo conformada por 30 víctimas que sufrieron accidente de tránsito durante el año 2015-2016.

3.4.3 Muestro

Se empleó el tipo de muestra censal (No probabilístico).

3.5 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

3.5.1 Técnicas

La recopilación de información implicó la selección de los instrumentos o método que se utilizó para la recolección de datos.

Las técnicas usadas en la presente investigación fueron:

3.5.2 La Observación

Proceso sistemático por el cual se obtiene información relativa al tema investigado cuyo objetivo es la descripción y la interpretación de hechos observados.

3.5.3 INSTRUMENTOS.

El instrumento a utilizarse es la ficha de observación, Guía de observación, folletos, todos estos concernientes a la persona con discapacidad.

3.6 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

Se aplicará la observación mediante fichas y/o folletos que nos ayudó a recopilar datos relevantes. El cuestionario es con preguntas de opción múltiple relacionada con los objetivos y la variable considerada en el estudio.

Por medio de la investigación de campo, y la recolección de los hechos a través de las diversas encuestas a desarrollarse en el departamento de Huancavevrlca, con la consulta directa de las victimas de accidente de transito que hacen uso de estas formas por las cuales requieren el uso de determinadas garantías. Además del análisis de las diversas documentaciones y su respectivo contenido.

Una vez recolectados, los datos, se organizarán en Matriz de datos para poder analizarlos y responder al planteamiento del problema.

3.7 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.

Los procedimientos de recolección de datos, se dan de la siguiente manera:

Fichaje de instrumentos documentales. - Para este fin se recolectara la bibliografía requerida, y conforme a esta se elaboraran fichas textuales, bibliográficas, de citas, entre otras a fin de recopilar y ordenar la información documental con la que se cuenta, a fin de determinar toda la información con la que se cuenta.

Entrevistas. - Se realizaran entrevistas a los personajes inmiscuidos en el problema de esta investigación a fin de recolectar datos de manera directa, los cuales usaremos como puntos de comparación frente a los datos obtenidos en el párrafo anterior. En

el tratamiento estadístico se utilizará la estadística descriptiva, utilizando las medidas de tendencia central y otras.

Estadísticas.- Las cuales se extraerán de los organismos estatales dedicados a esta rama, a fin de crear un marco referencial.

Tabulación y comprensión de datos estadísticos y gráficos. Esta tabulación de datos se hará en forma manual y computarizada en lo que corresponda.



COMPARATIVO:

(1 DE ENERO AL 8 DE AGOSTO)



ACCIDENTES:

Panamericana Norte
Panamericana Sur
Carretera Central
Carretera penetración norte
Carretera penetración sur
Carretera penetración central

2015

3839

297

355

96

173

313

155

2016

3876

292

430

102

177

488

247



FALLECIDOS:

567

489



HERIDOS:

3839

3876

"CRITERIOS LEGALES PARA LA
REPARACION CIVIL EN LOS ACCIDENTES
DE TRANSITO-2015-2016"

Fuente: SUTRAN / Policía Nacional de Carreteras
Margarita Naupari

© 2016

JOSUE CENCIA
AGOSTO 2017

ACCIDENTES DE TRÁNSITO										
VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO FATALES, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2011 - 2016										
(Casos registrados)										
Departamento	HERIDOS					MUERTOS				
	2011	2012	2013	2014	2015	2011	2012	2013	2014	2015
Total	2 678	3 559	2 462	2 574	2 863	3 531	4 037	3 176	2 798	2 965
Amazonas	118	92	39	31	40	74	94	29	23	39
Ancash	-	457	114	106	130	291	675	123	169	195
Apurímac	1	26	14	101	39	47	39	46	49	74
Arequipa	286	231	226	166	193	201	219	221	189	197
Ayacucho	59	207	70	95	144	61	122	59	111	104
Cajamarca	47	29	75	114	42	78	47	61	92	77
Prov. Const. de	1	16	56	32	9	35	28	63	52	74
Cusco	171	222	316	242	359	166	325	348	198	177
Huancavelica	5	58	81	63	148	4	14	42	63	104
Huánuco	137	251	96	147	167	122	119	66	105	120
Ica	22	26	20	49	97	67	97	120	95	93
Junín	85	155	239	155	263	110	168	205	201	168
La Libertad	258	361	257	182	175	418	417	382	176	159
Lambayeque	100	156	40	87	17	155	138	94	100	57
Lima	388	528	345	290	451	581	585	541	474	641
Loreto	4	11	9	21	20	30	22	19	19	29
Madre de Dios	5	10	10	27	10	27	31	28	73	49
Moquegua	26	108	60	105	37	35	137	83	40	35
Pasco	51	48	8	3	28	41	18	2	5	29
Piura	103	245	98	126	133	135	307	185	128	140
Puno	635	162	93	222	189	655	247	254	233	187
San Martín	51	60	131	92	68	75	58	119	80	82
Tacna	97	47	46	63	20	62	56	38	55	37
Tumbes	23	33	5	20	21	47	34	12	24	26
Ucayali	5	20	14	35	63	14	40	36	44	72
Fuente: Ministerio del Interior -MININTER- Dirección de Gestión en Tecnología de la Información y Comunicaciones.										

fuentes de información: www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/Accidentes
(INEI, 2016):

CAPITULO IV

RESULTADOS

Para medir el grado de los criterios legales para la determinación de la reparación civil en los accidentes de tránsito en el distrito judicial de Huancavelica, se procedió a trabajar con 30 trabajadores que fueron víctimas de accidente de tránsito durante el 2015-2016.

Para lo cual se procedió el uso paquete estadístico PASW Statistics 21 y Microsoft Office-Microsoft Excel 2010. Se hará uso de la estadística descriptiva (tablas de distribución de frecuencia, cuadros y gráficos estadísticos).

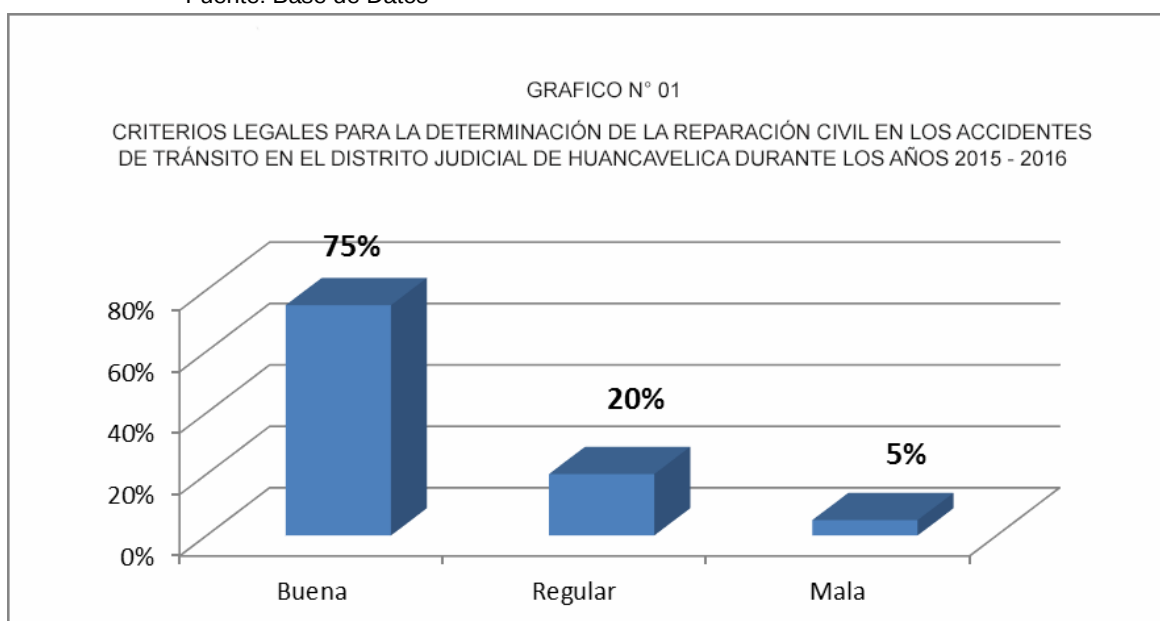
Tabla N° 01

CRITERIOS LEGALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA DURANTE LOS AÑOS 2015 – 2016.

“REPARACION CIVIL”

ITMS	<i>f</i>	%
BUENA	15	75%
REGULAR	4	20%
MALA	1	5%
TOTAL	20	100 %

Fuente: Base de Datos



Fuente: **Tabla N° 01**

Interpretación: Se aprecia en la gráfica que un 75% (12), presenta una buena la aplicación de los criterios legales para la determinación de la reparación civil en los accidentes de tránsito en el distrito judicial de Huancavelica durante los años 2015 - 2016

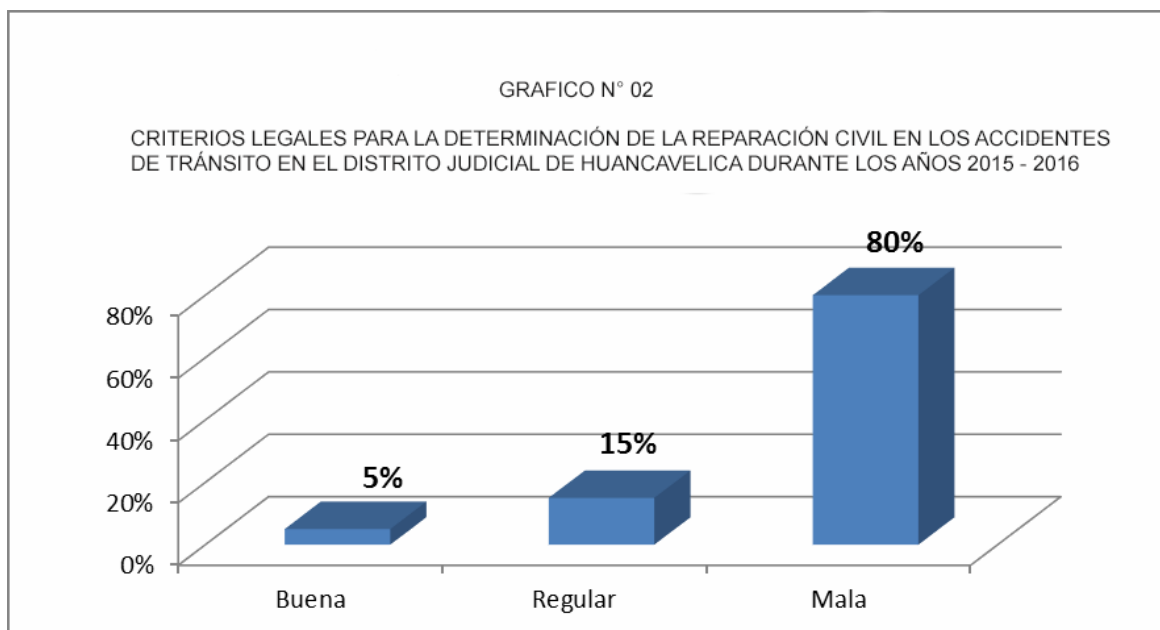
Tabla N° 02

CRITERIOS LEGALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA DURANTE LOS AÑOS 2015 – 2016

“CRITERIOS LEGALES”

ITMS	<i>f</i>	%
BUENA	1	5%
REGULAR	3	15%
MALA	16	80%
TOTAL	20	100 %

Fuente: Base de Datos



Fuente: Tabla N° 02

Interpretación: se aprecia en la gráfica que un 80% (14), presenta una mala aplicación de los criterios legales por parte de los justiciables, de la corte superior de justicia de Huancavelica, durante el año 2015-2016.

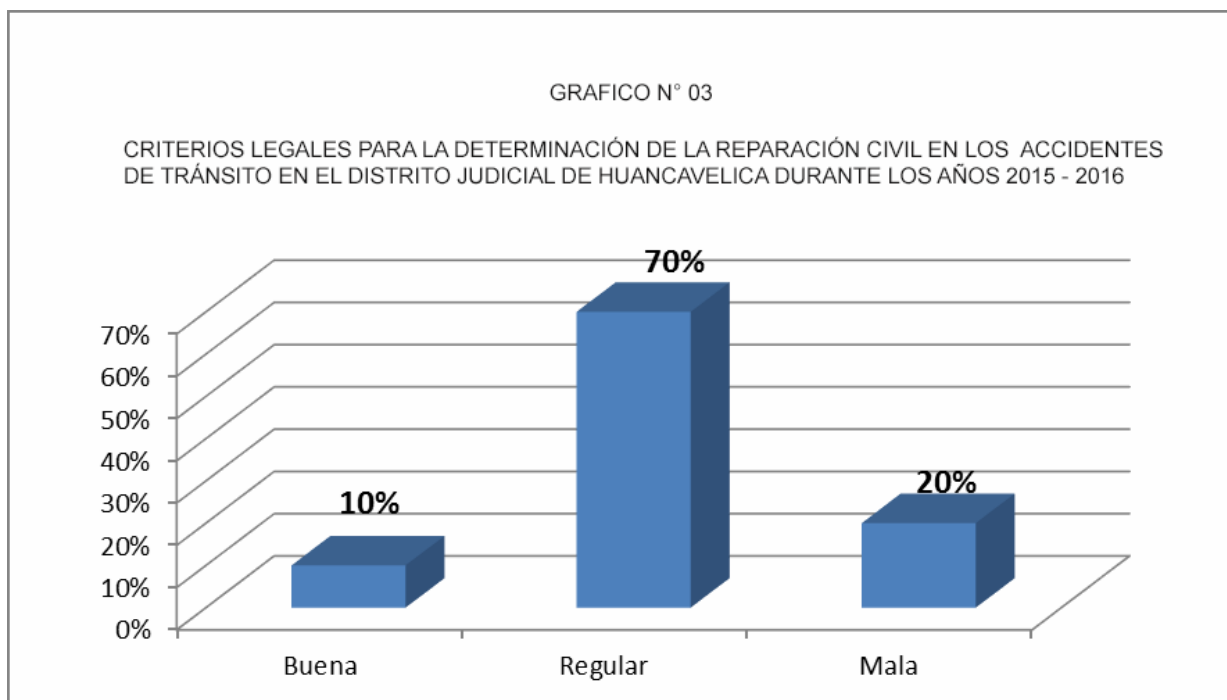
Tabla N° 03

CRITERIOS LEGALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA DURANTE LOS AÑOS 2015 - 2016

“CONDICIONES DE LAS VICTIMAS DE TRANSITO”

ITMS	<i>f</i>	%
BUENA	2	10%
REGULAR	14	70%
MALA	4	20%
TOTAL	20	100 %

Fuente: Base de Datos



Fuente: **Tabla N° 03**

Interpretación: Se aprecia en la gráfica que un 70% (14), presenta una regular condición de la víctimas de tránsito, en el departamento de Huancavelica, durante el año 2015-2016.

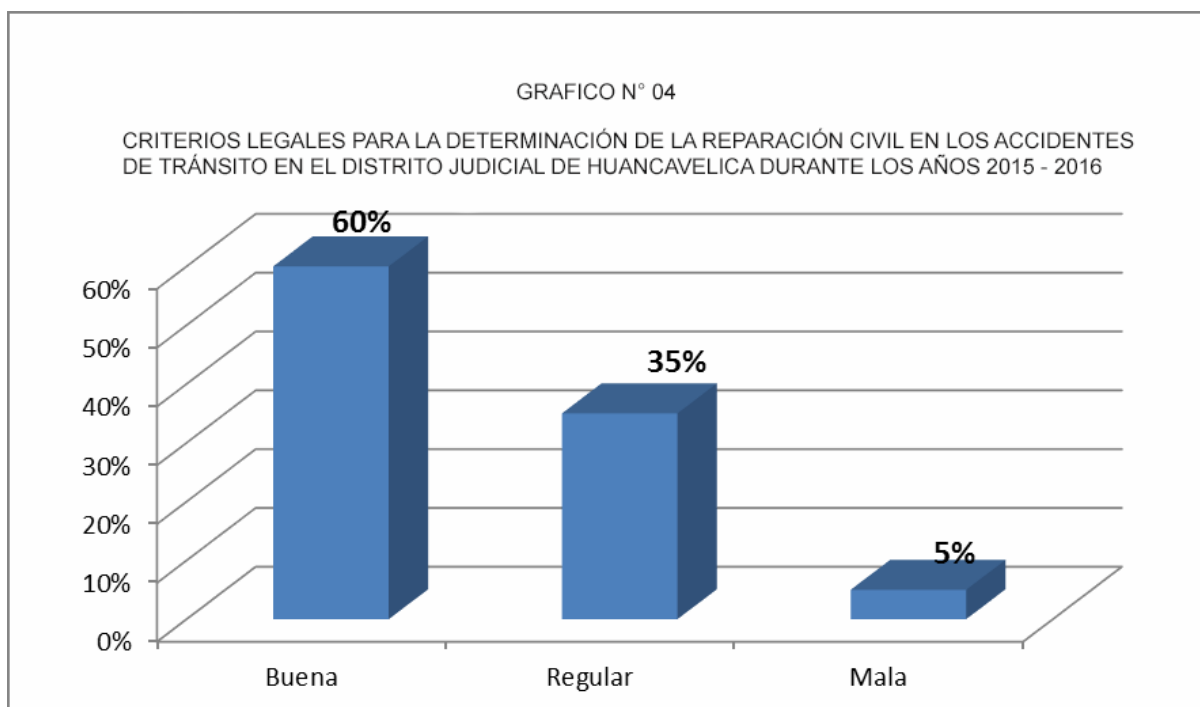
Tabla N° 04

CRITERIOS LEGALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA DURANTE LOS AÑOS 2015 - 2016

“CONDICIONES DE LA VÍCTIMAS QUE FUERON PRODUCTO DE ACCIDENTE DE TRANSITO”

ITMS	<i>f</i>	%
BUENA	12	60%
REGULAR	7	35%
MALA	1	5%
TOTAL	20	100 %

Fuente: Base de Datos



Fuente: **Tabla N° 04**

Interpretación: Se aprecia en la gráfica que un 60% (10), presenta una buena condición de las víctimas de accidente de tránsito que esperan alcanzar la reparación civil.

4.1.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS:

4.1.2 HIPÓTESIS ESTADÍSTICAS:

H_0 : El grado de criterios legales para la aplicación en accidentes de tránsito, No es suficiente y efectivo.

H_0 : $t > 0.05$

H : El grado de reparación civil a las víctimas de accidente de tránsito Es insuficiente que no resarse.

H : $t < 0.05$

TIPO DE PRUEBA: Unilateral con cola a la derecha

NIVEL DE SIGNIFICANCIA:

$$\alpha = 0.05 = 5\%$$

PRUEBA ELEGIDA: t de Student para una muestra

TABLA N° 05: VALORES ESTADÍSTICOS.

Estadísticos para una muestra				
	N	Media	Desviación típ.	Error típ. de la media
General	20	1.90	.308	.069

TABLA N° 06: VALORES DE LA PRUEBA DE T DE STUDENT PARA UNA MUESTRA.

Prueba para una muestra						
	Valor de prueba = 0					
	T	gl	Sig. (bilateral)	Diferencia de medias	95% Intervalo de confianza para la diferencia	
					Inferior	Superior
General	27.6	19	.000	1.900	1.76	2.04

Fuente: Base de datos SPSS Ver 19.0.

4.1.3 TOMA DE DECISIÓN:

Como el valor t de la tabla = 1.72 es menor al t calculado = +27,606, entonces Se puede rechazar la ***H₀*** a un nivel de significancia del 5%, además este Resultado se refuerza con el nivel de significancia calculado de 0.000, siendo Menor a 0.05. Lo cual indica que El grado de aplicación de los criterios legales para la determinación de la reparación civil en los accidentes de tránsito en el distrito judicial de Huancavelica Durante los años 2015 - 2016, es Inferior.

4.1.4 DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

A continuación, se discutirán los resultados más relevantes obtenidos en la presente investigación, para ello es necesario mencionar ciertos detalles preponderantes que contiene nuestra discusión.

Esta investigación tuvo Como propósito: Identificar las condiciones del grado de aplicación de los criterios legales a las personas que fueron víctimas de

accidente de tránsito, Identificar si se da correcta aplicación de los criterios legales a las personas que fueron víctimas de accidentes de tránsito, Analizar las condiciones en el cual se encuentran las personas víctimas de accidente de tránsito. Promover el los criterios legales más favorable para las víctimas de accidente de. Durante el año 2015-2016.

Desplegar el marco legal nacional, Identificar las posibilidades de aplicación de los criterios legales a las personas víctima de accidente de tránsito. Se trabajó bajo los 5 objetivos para profundizar y darle la validez necesaria al presente trabajo de investigación.

Prueba para una muestra

	Valor de prueba = 0					
	T	gl	Sig. (bilateral)	Diferencia de medias	95% Intervalo de confianza para la diferencia	
					Inferior	Superior
General	27.606	19	.000	1.900	1.76	2.04

Fuente: Base de datos SPSS Ver 19.0.

CONCLUSIONES

Primera.- La responsabilidad civil prevista en el Código Civil, artículo 1970, para casos de accidente de tránsito por vehículos automotores, se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC.

Segunda. - Está probado que, debido a que los jueces penales no observan criterios de valoración de manera objetiva el monto de la reparación civil no garantiza un resarcimiento proporcional al daño ocasionado a las víctimas en los delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en accidentes de tránsito.

Tercersa. - Está probado que los jueces al momento de emitir sus sentencias en casos por delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en accidentes de tránsito, utilizan el criterio de la valoración subjetiva para efectos de fijar la reparación civil.

Cuarto. - Está probado que los montos por concepto de reparación civil que fijan los jueces en casos por delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en accidentes de tránsito, no resarcen de manera proporcional el daño ocasionado a los perjudicados por dichos delitos.

Quinto. - Está probado que los sentenciados por casos de delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en accidentes de tránsito no cumplen con el pago de la reparación civil a los perjudicados.

Sexto. - El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito de los vehículos automotores garantiza la reparación a las víctimas por única vez, pero por el resto del tiempo los hijos menores de los fallecidos quedan al desamparo económico, de ahí que no existe una reparación integral del daño causado a la víctima.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. - Ampliar estudios respecto al tratamiento integral (prevención, protección, asistencia) hacia los perjudicados de los delitos culposos generados en accidentes de tránsito, quienes son los más olvidados por nuestro ordenamiento jurídico.

SEGUNDA. - Realizar capacitaciones especiales sobre temas de responsabilidad civil (extracontractual), y sobre teoría del daño dirigido hacia los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, con la finalidad de lograr una óptima y justa fijación de la reparación civil en delitos culposos generados en accidentes de tránsito.

TERCERA. - Promulgar normas jurídicas que viabilicen de manera oportuna y eficaz, el cumplimiento de la reparación civil de manera integral por parte de los sentenciados por delitos culposos generados por accidentes de tránsito.

CUARTA. - Fomentar a través del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, eventos de sensibilización hacia los magistrados a efectos que observen criterios de valoración objetiva al momento de fijar el monto por concepto de reparación civil, con la finalidad de garantizar un resarcimiento proporcional al daño ocasionado a las víctimas en los delitos culposos ocasionados por conductores de vehículos motorizados en accidentes de tránsito.

Bibliografía

- ABELIUK MANASEVICH, R. (2008). *Las obligaciones*. santiago: Dislexia Virtual.
- bermudez, a. R. (2010). *Daños y perjuicios*. lima: ADRUS editores.
- CAZANI, J. M. (2015). *LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL FRENTE A LAS VICTIMAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO EN LA PROVINCIA DE CUSCO, 2014*. JULIACA: imprenta UNSA.
- EDITORES, J. (2017). *CODIGO CIVIL*. LIMA: EDICION ESPECIAL COSIDOS.
- FACIO, A. (1997). *MANUAL en módulos: Caminando hacia la igualdad real*. ILANUD. costa rica : Lectura de apoyo No. 4.
- Guillermo, B. (1998). *Tratado de Derecho Civil*. buenos aires : Perrot. argentina.
- INEI. (2016). *ESTADISTICA DE ACCIDENTE DE TRANSITO*. PERU HUANCAMELICA: GRAPEX SAN MARCOS.
- JIMÉNEZ de sua, L. (Argentina, 1956.). *Tratado de Derecho Penal, tomo V*. Buenos Aires – Argentina: EDITORIAL DRISKILL S.A.
- Jorge, R. D. (2004). Accidentes de Tránsito en Carreteras e Hipersomnia Durante la Conducción. *Revista Médica Heredia*, 25.
- Jurídica, O. (1982). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. BUENOS AIRES ARGENTINA: DRISKILL S.A.
- pueblo, D. d. (2007). *108 pasajeros en riesgo*. lima: imp. sam marcos .
- VÁZQUEZ PEDROUZO, R. A. (2004). *Causas de los accidentes de tránsito desde una visión de la medicina social*. PUNO: EL BINOMIO.

ANEXO

ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “CRITERIOS LEGALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACION CIVIL EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA DURANTE LOS AÑOS 2015 - 2016”

FORMULACION P.	OBJETIVOS	SISTEMA DE HIPÓTESIS	METODOLOGÍA	VARIABLE
¿Cuáles fueron los criterios legales que aplicaron los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para justificar la reparación civil en los procesos de accidentes de tránsito, durante los años 2015 - 2016?	Objetivo General: Reconocer los criterios legales que aplicaron los jueces de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para determinar la reparación civil en los procesos de accidentes de tránsito, en los años 2015 - 2016 Objetivos Específicos: - Determinar cómo han sido indemnizadas las víctimas a consecuencia de un accidente de tránsito, en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica durante los años 2015-2016. - Valorar la eficacia del SOAT para el resarcimiento de los daños en los casos a las víctimas a consecuencia de los accidentes de tránsito. - Proponer criterios legales justos y eficaces para la determinación del monto en los casos de accidentes de tránsito.	Hipótesis de investigación (Hi): Los criterios legales aplicados por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para la determinación de la responsabilidad civil derivada de tránsito, corresponden a la gravedad, daño moral, y la valoración de ciclo de vida, específicamente en los juzgados unipersonales penales, durante los años 2015-2016. Hipótesis Nula (Ho): Las sentencias expedidas por los Jueces especializados en lo penal, dentro de los accidentes de tránsito, no evidencian una proporcional y adecuada correspondencia entre la magnitud del daño causado y el monto indemnizatorio finalmente fijado, el cual, por lo general es muy insuficiente en la Región de Huancavelica.	1.- TIPO DE INVESTIGACIÓN: básica. 2.- NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Descriptivo 3.- MÉTODO CIENTÍFICO: Método General: científico Método Específico: deductivo 4.- TÉCNICA E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: Técnica: Encuesta Instrumento: Cuestionario. 5.- DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: Descriptivo simple M-----O M= Personas víctimas de tránsito O = Reparación civil 6.- POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO: Población: 20 víctimas de tránsito. Muestra: 20	V1: Cumplimiento de la ley V2: accesibilidad a la reparación civil.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA

Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Huancavelica
Av. Los Chancas s/n– Salida de Lircay, 5to Piso

CORTE SUPERIOR DE HUANCAMELICA
Juez: QUISPE INGA MARLON CESAR
Fecha: 17/03/2017 17:12:04
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: HUANCAMELICA/HUANCAMELICA
FIRMA DIGITAL

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00587-2015-58-1101-JR-PE-03

JUEZ : QUISPE INGA MARLON CESAR

ESPECIALISTA : ASTACIE VICENTE ALEJANDRO RODOLFO

MINISTERIO PUBLICO: 2 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUANCAMELICA,

TERCERO CIVIL : PARODI ANTEZANA, LINCOLN LICEL

IMPUTADO : BOZA PERES, CRISTIAN

DELITO : LESIONES CULPOSAS

AGRAVIADO : RAYMUNDO RODRIGUEZ, KAREN PAMELA
ROJAS QUISPE, FREDY OSCAR

SENTENCIA CONFORMADA N° 012 – 2017 – JPU/CSJHU/PJ

RESOLUCION NUMERO 07.-

Huancavelica, diecisiete de marzo

Del año dos mil diecisiete.-

I. VISTOS:

1.1. La audiencia pública, de la causa penal por el delito contra la Vida el Cuerpo y la salud en su modalidad de Lesiones Culposas Grave, previsto y sancionado en el primer, segundo, tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, aparece citado a juicio oral el acusado **CRISTIAN BOZA PERES**, con DNI N°48434869, nacido el 26/07/1993, natural del Distrito de Chilca – Huancayo – Junín, de 23 años de edad, hijo de Florencio y Bernardina, con grado de instrucción de superior incompleta, soltero, percibiendo un ingreso mensual aproximado de S/. 300 soles, no tiene antecedentes penales, garantizando su defensa por su Abogado Defensor, Doctor **CHRISTIAN GUSTAVO PRADO ARTEGA**, con registro en el Colegio de Abogados de Huánuco N° 16 44, con domicilio procesal en el Jr. Victoria Garma N° 335- Cercado de Huancavelica, y por la otra parte el representante del Ministerio Público el Doctor **ENRIQUE TITO CONDORI**, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, con domicilio Procesal en el Jr. Virrey Toledo N° 436- Huancavelica, proceso en agravio de Karen Pamela Raymundo Rodríguez y Fredy Oscar Rojas Quispe.

1.2. **Alegatos preliminares del representante del Ministerio Público.-** Señala que se le atribuye el delito de lesiones culposas graves, sancionado y penado en el primer y segundo, tercer párrafo del artículo 124 del Código Penal y como tipo específico el cuarto párrafo, esto es la inobservancia de la reglas de tránsito, en agravio de Fredy Oscar Rojas Quispe y Karen Pamela Raymundo Rodríguez. Por cuanto se trata de un accidente de tránsito, donde existe la señalización, ocurrido con fecha 18 de julio del año 2015 aproximadamente a las 16:00 horas de la tarde, en el trayecto de la carretera Huancayo- Huancavelica, más exactamente en el kilómetro 14+900mt, comprensión del distrito de Huando, provincia de Huancavelica, en circunstancias que él acusado se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje W2H-569 marca Toyota modelo Corolla, color plata metálico, en cuyo interior transportaba a los agraviados Fredy

ALEJANDRO RODOLFO ASTACIE VICENTE
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
POOL DE LOS JUZGADOS PENALES
Corte Superior

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA

Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Huancavelica

Av. Los Chancas s/n– Salida de Lircay, 5to Piso

Oscar Rojas Quispe y Karen Pamela Raymundo Rodríguez, el mismo que luego de ocurrido los hechos los agraviados fueron evacuados el primero al establecimiento de salud de Huando y la segunda al hospital departamental de Huancavelica. Estos hechos probara con los medios probatorios en el Auto de Enjuiciamiento, *los mismos que quedan registrados en audio*. Solicitando que se imponga al acusado la pena privativa de libertad de 04 años con el carácter de efectiva y solicita como reparación civil de S/8,000.00 soles, para Fredy Oscar Rojas Quispe el monto de S/2,000.00 soles y para Karen Pamela Raymundo Rodríguez el monto de S/6,000.00 soles, asimismo con una pena de inhabilitación de 03 años.

1.3. Alegatos preliminares del abogado del acusado.- Señala que la pena no puede sobre pasar frente a la responsabilidad penal, o al daño ocasionado VIII Título Preliminar de la norma sustantiva del Código Penal, en principio no se cuestiona el delito, porque el delito se dio, y que si probará es que su patrocinado no ha podido efectuar los pagos en la etapa investigación preliminar e intermedia, puesto que tiene una madre anciana de 62 años de edad, tiene un padre de nombre Flores Boza Carhuapoma de 61 años de edad, por lo que le ha sido imposible porque es la única persona que labora en el servicio de desplazamiento público a la ciudad de Huancayo, no ha sido posible además de la manutención de su conviviente Beatriz Espinoza Jurado, en tercer lugar probará que la suma planteada por el Ministerio Público ha sido de S/4,000.00 soles, siendo S/3,000.00 soles para la agraviada Karen Pamela Raymundo Rodríguez y S/1,000.00 soles para el agraviado Fredy Oscar Rojas, probará con el Auto de Enjuiciamiento que el Ministerio Público ha solicitado una pena suspendida de 2 años y 06 meses, y la norma es imperativa en cuanto señala que se debe basar ese contexto y no se puede salir de ese contexto del Auto de Enjuiciamiento, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad, por cuanto que el Ministerio Público ha cambiado con el carácter de efectiva, demostrará que la pena ya ha sido establecido en el Auto de Enjuiciamiento, razón por la que solicitará una sentencia conformada de forma parcial.

1.4. Posición del acusado frente a los cargos y a las pruebas del representante del Ministerio Público.- Que, en este sentido, de acuerdo al **artículo 372 del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, y teniendo en cuenta el principio de no autoincriminación, se le preguntó al Acusado, si admite ser partícipe o autor del delito materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; ante lo cual previa conferencia con su abogado defensor, declaró aceptar los cargos por el delito que se le imputan y no se encuentra de acuerdo con la pena y reparación civil, por lo que solicito la suspensión para ponerse de acuerdo respecto a la pena y reparación civil, del cual **se declaró la conclusión del juicio** y posteriormente se solicitó al representante del Ministerio Publico informe cual es el acuerdo al que han arribados:


ALEJANDRO RODOLFO ASTACHE VICENTE
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
PENAL UNIPERSONAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA

Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Huancavelica
Av. Los Chancas s/n– Salida de Lircay, 5to Piso


MARLON CESAR QUISPE
JUEZ(S)
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

1.4.1. Que, se le imponga la pena privativa de libertad de 02 años y 06 meses con el carácter de suspendida, y con una pena accesorio de inhabilitación la suspensión del ejercicio de conductor por el periodo de 3 meses, inhabilitación de la licencia la misma que será a partir del día siguiente de la pronunciación de la sentencia, y se le imponga las reglas de conducta conforme al artículo 58 inciso 1) a 4).

2. Que, el acusado deberá pagar la reparación civil total de S/4,300.00 soles, lo que en esta audiencia abonara la suma de S/2,000.00 soles en efectivo el cual fue oralizado cada billete en audiencia, y lo restante que asciende a la suma de S/2,300.00 soles, se pagará en cuatro armadas, a partir del 15 de abril hasta 15 de julio del año 2017, correspondiendo cada cuota por el monto de S/. 575,00 soles, el mismo que corresponderá para la agraviada Karen Pamela Raymundo Rodríguez la suma de S/.3,150 soles y para el agraviado Fredy Oscar Rojas Quispe la suma de S/1,150 soles, que deberán ser entregados a los agraviados; quedando registrado en audio y en el acta la forma del acuerdo con el fiscal, para arribar a una conclusión anticipada de juicio oral

1.5. El Acuerdo Plenario N° 5-2008-CJ-116, sobre los alcances de la conclusión anticipada, en su **Fundamento 28, numeral 1) dice:** “El Tribunal en el procedimiento de conformidad, no puede agregar, ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción”

II.- CONSIDERANDOS:

2.1. El supuesto fáctico descrito por el Ministerio Público en su alegato inicial, consistente en que el acusado **CRISTIAN BOZA PÉRES**, causó lesiones a la integridad física, corporal, en grado de culpa a los agraviados, hechos que se encuentra subsumido como Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Lesiones Culposas Grave, previsto y sancionado en el primer, segundo, tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, que prescribe:

“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa”.

“La acción penal se promoverá de oficio y la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave”.


ALEJANDRO RODOLFO ASTACIO VICENTE
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
POOL DE LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES
Corte Superior Justicia de Huancavelica



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA

Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Huancavelica
Av. Los Chancas s/n– Salida de Lircay, 5to Piso

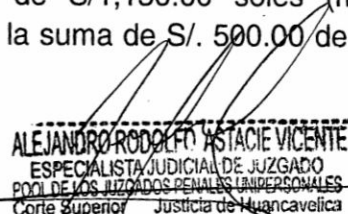

MARLON CESAR QUISPE INGA
JUEZ(S)
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

"La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121".

"La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho."

Que, en el presente caso en que el acusado ha afecto la integridad de los agraviados, por el cual ha sido calificado como delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Lesiones Culposas Grave, previsto y sancionado en el primer, segundo, tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, el cual se encuentra debidamente acreditado, debido a que el propio acusado de manera libre y voluntaria con el asesoramiento de su abogado defensor ha aceptado los cargos materia de imputación, por lo que se ha relevado de realizar actividad probatoria y en consecuencia se encuentra debidamente demostrada la comisión del ilícito penal, así como también la responsabilidad en el mismo por parte del acusado, por lo que debe ser condenado a la pena que corresponda.

- 2.3. **Determinación de la pena.**- El representante del Ministerio Público, el acusado y su Abogado Defensor han acordado se imponga pena de **DOS AÑOS CON SEIS MESES** de pena privativa de libertad con carácter de suspendida, y con una pena accesoria de inhabilitación de suspensión del ejercicio de conductor por el periodo de **TRES MESES**, imponiéndole las reglas de conducta conforme al artículo 58 inciso 1) a 4) del Código Penal. Pena que se encuentra dentro de los márgenes del tipo penal establecido en el artículo 124° del Código Penal, por lo que debe ser aprobada.
- 2.4. **Determinación de la Reparación Civil.**- El representante del Ministerio Público, el acusado y su Defensa, han acordado fijar el monto por concepto reparación civil la suma total de S/4,300.00 soles, cumpliendo en la audiencia con abonar la suma de S/2,000.00 soles en efectivo el cual fue oralizado cada billete en audiencia, y lo restante que asciende a la suma de S/2,300.00 soles, se pagará en cuatro armadas, a partir del 15/04/2016 por el monto de S/. 575,00 soles, la segunda armada el 15/05/2016 por el monto de S/. 575,00 soles, la tercera armada el 15/06/2016 por el monto de S/. 575,00 soles, y la cuarta 15/07/2016 el monto S/. 575,00 soles, el mismo que corresponderá para la agraviada Karen Pamela Raymundo Rodríguez la suma de S/.3,150.00 soles (tres mil ciento cincuenta) debiendo entregársele la suma de S/.1,500.00 soles, del monto efectivizado en audiencia quedándole por pagar la suma de S/.1,650.00 soles y para el agraviado Fredy Oscar Rojas Quispe la suma de S/1,150.00 soles (mil ciento cincuenta soles), debiendo entregársele la suma de S/. 500.00 de la monto


ALEJANDRO RODOLFO ASTACIO VICENTE
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
POOL DE JUECES JUDICIALES UNIPERSONALES
Corte Superior Justicia de Huancavelica

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA
Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Huancavelica
Av. Los Chancas s/n– Salida de Lircay, 5to Piso

efectivizado en audiencia quedándole por pagar la suma de S/.650.00 soles. que deberán ser entregados a los agraviados, sin embargo debe hacerse las siguiente precisiones:

La Primera cuota 15/04/2016: el acusado deberá realizar la consignación de S/. 575.00 soles a favor de Fredy Oscar Rojas Quispe, el mismo que restado a la suma de S/.650.00 soles le adeudaría la suma de S/. 75 soles.

La Segunda cuota 15/05/2016: el acusado deberá realizar dos consignaciones por serado con los siguientes montos: 1.- por el monto de S/. 75.00 soles a favor de de Fredy Oscar Rojas Quispe, que dará por cancelado al reparación civil respecto al agraviado. 2.- y el otro depósito por el monto de S/.500.00 soles a favor de Karen Pamela Raymundo Rodríguez.

- c) **En cuanto a la tercera y cuarta cuota** será endosado a favor de a favor de Karen Pamela Raymundo Rodríguez, por el monto de S/. 575.00 soles por cada mes.

Siendo así; se debe **aprobar el acuerdo celebrado entre las partes.**

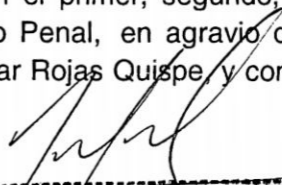
2.5. Determinación de las costas.- En el presente caso el acusado ha admitido los cargos, se ha sometido a un acuerdo con el Ministerio Publico y a fin de privilegiar el pago oportuno de lo que han acordado, se les va a exonerar del pago de las costas con dicho fin y por los motivos expuestos.

III.-DECISIÓN

Por las consideraciones anotadas, evaluando los alegatos preliminares, la aceptación de cargos por parte del acusado y los hechos, en aplicación a los artículos VIII inciso uno, IX del título preliminar, 392, 394, 395, 396, 399 y 402 del Código Procesal Penal, **el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huancavelica**, administrando justicia a nombre de la Nación, **emite sentencia de conformidad y;**

FALLA:

1. **APROBANDO** el acuerdo de Conclusión Anticipada del Juicio Oral celebrado entre el Segunda Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa de Huancavelica, y el acusado **CRISTIAN BOZA PERES**.
2. **CONDENANDO** al acusado **CRISTIAN BOZA PERES** como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Lesiones Culposas Grave, previsto y sancionado en el primer, segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, en agravio de Karen Pamela Raymundo Rodríguez y Fredy Oscar Rojas Quispe, y como tal se


ALEJANDRO RODOLFO ASTACIO VICENTE
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
POOL DE LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA
Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Huancavelica
Av. Los Chancas s/n– Salida de Lircay, 5to Piso

le impone al acusado **CRISTIAN BOZA PERES**, la pena de **DOS AÑOS CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **SUSPENDIDA** por el término de prueba de **UN AÑO**, bajo la condición de que cumpla las siguientes reglas de conducta:



- Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de investigación Preparatoria.
- Comparecer personal y obligatoriamente dentro del quinto día hábil cada dos meses al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, a efectos de que informe y firme el libro de control de sentenciados.
- Pagar la reparación civil a favor del Agravado, en los términos fijados en la presente sentencia, fundamento 2.4. y
- Prohibición de frecuentar lugar de dudosa reputación.

Todo ello en concordancia con lo establecido en el apartado 1° del artículo 489° del Código Procesal Penal y bajo apercibimiento de revocarse las reglas de conducta y disponer la ejecución de la pena, conforme a lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal.

- SE IMPONE** al acusado **CRISTIAN BOZA PERES** la pena de **INHABILITACIÓN** con carácter de accesorio, para por término de tres meses, en consecuencia **SUSPENDERSE** la licencia de conducir cualquier tipo de vehículo. debiendo **CURSARSE** Oficio a la Dirección General de Transporte Terrestre para su inscripción.
- SE IMPONE** como Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado acusado **CRISTIAN BOZA PERES** la suma de S/. 4,300.00 (cuatro mil trescientos soles) a favor de los agraviados Karen Pamela Raymundo Rodríguez y Fredy Oscar Rojas Quispe, correspondiendo la para la agraviada la suma de S/.3,150.00 soles y para el agraviado la suma de S/. 1,150.00 soles, debiendo realizar el pago conforme al acuerdo arribados referidos en fundamentos 2.4 de la sentencia
- SE EXIME** al sentenciado acusado **CRISTIAN BOZA PERES** del pago de costas del proceso.
- MANDO:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se inscriba en el registro correspondiente; tomándose razón donde corresponda y en su oportunidad se archive definitivamente la presente causa.
- DISPONES:** Que, una vez que sea consentida y ejecutoriada la presente resolución se inscriba en el Registro Distrital de Condenas emitiendo en el boletín respectivo; y la copia testimonial de la misma se envíe a las entidades llamadas por ley.
- DISPONER:** que, en forma oportuna los autos pasen al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancavelica, para su ejecución.
- DISPONER** a notificación de la misma a los sujetos procesales inconcurrentes. **HAGASE SABER.**



MARLON CESAR QUISPE INGA
JUEZ(S)
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica



ALEJANDRO RODOLFO ASTACIO MENTE
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
POC DE LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES
Corte Superior Justicia de Huancavelica



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA
Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Huancavelica
Av. Los Chancas s/n– Salida de Lircay, 5to Piso

Oscar Rojas Quispe y Karen Pamela Raymundo Rodríguez, el mismo que luego de ocurrido los hechos los agraviados fueron evacuados el primero al establecimiento de salud de Huando y la segunda al hospital departamental de Huancavelica. Estos hechos probara con los medios probatorios en el Auto de Enjuiciamiento, *los mismos que quedan registrados en audio*. Solicitando que se imponga al acusado la pena privativa de libertad de 04 años con el carácter de efectiva y solicita como reparación civil de S/8,000.00 soles, para Fredy Oscar Rojas Quispe el monto de S/2,000.00 soles y para Karen Pamela Raymundo Rodríguez el monto de S/6,000.00 soles, asimismo con una pena de inhabilitación de 03 años.

1.3. Alegatos preliminares del abogado del acusado.- Señala que la pena no puede sobre pasar frente a la responsabilidad penal, o al daño ocasionado VIII Título Preliminar de la norma sustantiva del Código Penal, en principio no se cuestiona el delito, porque el delito se dio, y que si probará es que su patrocinado no ha podido efectuar los pagos en la etapa investigación preliminar e intermedia, puesto que tiene una madre anciana de 62 años de edad, tiene un padre de nombre Flores Boza Carhuapoma de 61 años de edad, por lo que le ha sido imposible porque es la única persona que labora en el servicio de desplazamiento público a la ciudad de Huancayo, no ha sido posible además de la manutención de su conviviente Beatriz Espinoza Jurado, en tercer lugar probará que la suma planteada por el Ministerio Público ha sido de S/4,000.00 soles, siendo S/3,000.00 soles para la agraviada Karen Pamela Raymundo Rodríguez y S/1,000.00 soles para el agraviado Fredy Oscar Rojas, probará con el Auto de Enjuiciamiento que el Ministerio Público ha solicitado una pena suspendida de 2 años y 06 meses, y la norma es imperativa en cuanto señala que se debe basar ese contexto y no se puede salir de ese contexto del Auto de Enjuiciamiento, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad, por cuanto que el Ministerio Público ha cambiado con el carácter de efectiva, demostrará que la pena ya ha sido establecido en el Auto de Enjuiciamiento, razón por la que solicitará una sentencia conformada de forma parcial.

1.4. Posición del acusado frente a los cargos y a las pruebas del representante del Ministerio Público.- Que, en este sentido, de acuerdo al artículo 372 del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, y teniendo en cuenta el principio de no autoincriminación, se le preguntó al Acusado, si admite ser partícipe o autor del delito materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; ante lo cual previa conferencia con su abogado defensor, declaró aceptar los cargos por el delito que se le imputan y no se encuentra de acuerdo con la pena y reparación civil, por lo que solicito la suspensión para ponerse de acuerdo respecto a la pena y reparación civil, del cual **se declaró la conclusión del juicio** y posteriormente se solicitó al representante del Ministerio Publico informe cual es el acuerdo al que han arribados:

ALEJANDRO RODOLFO ASTACIE VICENTE
ESPECIALISTA JUDICIAL DEL JUZGADO
PENAL UNIPERSONAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA

Tercer Juzgado Penal Unipersonal – Huancavelica
Av. Los Chancas s/n– Salida de Lircay, 5to Piso

1.4.1. Que, se le imponga la pena privativa de libertad de 02 años y 06 meses con el carácter de suspendida, y con una pena accesoria de inhabilitación la suspensión del ejercicio de conductor por el periodo de 3 meses, inhabilitación de la licencia la misma que será a partir del día siguiente de la pronunciación de la sentencia, y se le imponga las reglas de conducta conforme al artículo 58 inciso 1) a 4).

2. Que, el acusado deberá pagar la reparación civil total de S/4,300.00 soles, lo que en esta audiencia abonara la suma de S/2,000.00 soles en efectivo el cual fue oralizado cada billete en audiencia, y lo restante que asciende a la suma de S/2,300.00 soles, se pagará en cuatro armadas, a partir del 15 de abril hasta 15 de julio del año 2017, correspondiendo cada cuota por el monto de S/. 575,00 soles, el mismo que corresponderá para la agraviada Karen Pamela Raymundo Rodríguez la suma de S/.3,150 soles y para el agraviado Fredy Oscar Rojas Quispe la suma de S/1,150 soles, que deberán ser entregados a los agraviados; quedando registrado en audio y en el acta la forma del acuerdo con el fiscal, para arribar a una conclusión anticipada de juicio oral

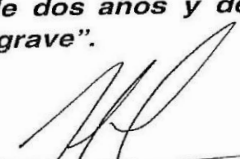
1.5. El Acuerdo Plenario N° 5-2008-CJ-116, sobre los alcances de la conclusión anticipada, en su Fundamento 28, numeral 1) dice: "El Tribunal en el procedimiento de conformidad, no puede agregar, ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción"

II.- CONSIDERANDOS:

2.1. El supuesto fáctico descrito por el Ministerio Público en su alegato inicial, consistente en que el acusado **CRISTIAN BOZA PÉRES**, causo lesiones a la integridad física, corporal, en grado de culpa a los agraviados, hechos que se encuentra subsumido como Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Lesiones Culposas Grave, previsto y sancionado en el primer, segundo, tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal, que prescribe:

"El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa".

"La acción penal se promoverá de oficio y la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave".


ALEJANDRO RODOLFO ASTACIO VICENTE
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
POOL DE LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES
Corte Superior Justicia de Huancavelica



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA

(Creada por Ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA ACADEMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

**CRITERIOS LEGALES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACION CIVIL EN LOS
ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCVELICA DURANTE LOS
AÑOS 2015 - 2016**

CUESTIONARIO N° _

I. INSTRUCCIONES:

Lea atentamente y responde objetivamente las interrogantes plantadas. Esta investigación será de gran apoyo, a las personas que fueron victimas de accidente de transito.

Edad: _____ Genero: (M) (F)

MARCA CON UNA "X" EN EL RECUADRO CORRESPONDIENTE DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES DETALLES

BUENA		REGULAR		MALA	
1		2		3	
Nº	CUMPLIMIENTO DE LA LEY	VALIDEZ			
01	Se promovió facilitar la forma de reparacion civil de la victim de transito.	1	2	3	
02	Determinar la circunstancia de personas que fueron victimas de transito.	1	2	3	

04	Desplegar el marco legal nacional e internacional a favor de la víctima de tránsito sufrido en el Perú.	1	2	3
FACILITA LA REPARACION CIVIL A LAS VICTIMAS DE ACCIDENTE DE		VALIDEZ		
05	Se promovió facilitar la forma de reparación civil de la víctima de tránsito	1	2	3
06	Las cláusulas especiales que contemplen su situación del proceso.	1	2	3
CONDICIÓN DE LA VICTIMA DE TRANSITO		VALIDEZ		
07	Analizar las políticas públicas de justicia que ofrece el poder judicial de Huancavelica.	1	2	3
OPTIMIZACIÓN DE LA VICTIMA DE TRANSITO		VALIDEZ		
08	Las políticas que se propician en la implementan de al personal de justicia, para que pueda orientar mayor a la víctimas de tránsito.	1	2	3
09	Las víctimas de justicia exigen una mayor garantía en cuanto a su reparación civil.	1	2	3

“todo lo puedo en Cristo que me fortalece”
Filipenses. 4:13